

	amuñoz
FECHA INICIO	14/07/2022
FECHA FINAL	18/07/2022

## FIJACIONES JUZGADO 01 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 18-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
7000	50001600000020180005800	0001	Fijación en estado	FRESNED - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
13354	11001310401820070209000	0001	Fijación en estado	ALAEN RICARDO - CONTRERAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
40077	11001600002320160270400	0001	Fijación en estado	DEIBY - PINILLA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
40188	11001600000020220039900	0001	Fijación en estado	DAVID ALEJANDRO - CASTAÑO OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
40890	11001600001920180694300	0001	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - LORA LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
41084	11001600001920160654600	0001	Fijación en estado	MARIA ISABEL - SILVA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
41084	11001600001920160654600	0001	Fijación en estado	MARIA ISABEL - SILVA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
41504	11001600001920170263400	0001	Fijación en estado	OSLAIS - BELLO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
41967	11001600002820160268400	0001	Fijación en estado	PEDRO CAMILO - GONGORA SANTOS * PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
42468	11001600002020100201000	0001	Fijación en estado	JHON JAIME - HERNANDEZ MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
43291	11001600001520190013200	0001	Fijación en estado	EDUARDO JOSE - PULIDO CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
44300	11001600000020170172200	0001	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - TOVAR SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
44610	27075600114220120002800	0001	Fijación en estado	JESUS ARLEY - PALACIOS MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
46423	11001600001920190134000	0001	Fijación en estado	NICOL DAYANA - ROJAS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
48484	11001600001320191027800	0001	Fijación en estado	LEWIS NICOLAY - LEON GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
49264	11001600001520181031000	0001	Fijación en estado	JORGE ELIECER - BALLEEN PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
49359	11001600001520130964500	0001	Fijación en estado	YEISON ARMANDO - LUNA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
51060	11001600000020190139500	0001	Fijación en estado	CARLOS LUIS - FERNANDEZ CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
51060	11001600000020190139500	0001	Fijación en estado	CARLOS LUIS - FERNANDEZ CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
51333	11001600001320171135100	0001	Fijación en estado	JOSE NICOLAS - DIAZ TELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
52035	11001310402420020018300	0001	Fijación en estado	WISMAR - MONAR URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
52804	11001600010620120006900	0001	Fijación en estado	HERNAN - LONDOÑO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Permiso administrativo de hasta 72 horas **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
55113	11001600002820090432900	0001	Fijación en estado	WILLIAM DARIO - QUINTERO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	14/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
57286	11001600002820170341900	0001	Fijación en estado	JHON SEBASTIAN - GARCIA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
70851	11001600004920060212500	0001	Fijación en estado	CENON - CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
100320	11001600001320090443000	0001	Fijación en estado	ORLANDO - GARCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Resuelve memorial **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
120527	11001600001520078065000	0001	Fijación en estado	PEDRO - MORALES ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
120982	11001600002820070422200	0001	Fijación en estado	JHON FREDY - MONTAÑO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022
120982	11001600002820070422200	0001	Fijación en estado	JHON FREDY - MONTAÑO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 18/07/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
121888	11001600001520060462900	0001	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - MALAGON RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 18/07/2022** /// <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	15/07/2022	18/07/2022	18/07/2022

1A

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-023-2016-02704-00 (NI 40077)
Condenado	: DEIBY PINILLA SANCHEZ
Identificación	: 80755273
Falladores	: JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACTO SEXUAL VIOLENTO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **DEIBY PINILLA SÁNCHEZ**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de cien (100) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de acto sexual violento en concurso homogéneo y sucesivo, impuso a **DEIBY PINILLA SÁNCHEZ** el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 1 de noviembre de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad los días 8 y 9 de marzo de 2016 y nuevamente desde el 6 de octubre de 2016 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
05-11-2020	12	28
29-01-2021	01	09
02-03-2021	01	05
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>12</b>

**LA SOLICITUD**

**DEIBY PINILLA SÁNCHEZ** depreca la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Estatuto Represor, pues estima que cumple con los requisitos establecidos por la norma para tal efecto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

### **EL CASO CONCRETO**

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **DEIBY PINILLA SÁNCHEZ** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

*La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.*

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

*Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).*

En ese orden de ideas, no se concederá a **DEIBY PINILLA SÁNCHEZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Modelo* que, en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza que reposen en su hoja de vida pendientes por reconocer, incluidos desde enero de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a **DEIBY PINILLA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al director de la cárcel *La Modelo*, que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, así como los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza que reposen en su hoja de vida pendientes por reconocer, incluidos desde enero de 2021 a la fecha.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5807eff5997c2d98d48ef5e313b508dea457fe9a7c0b959d40fc4c7c41c9673**  
Documento generado en 29/04/2022 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos, Bogotá D.C.  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la  
En la Fecha Notifiqué por Estado  
**18 JUL 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-05-22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Deiby Sanchez P.

CÉDULA: BO/ASS 293

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

BIELLA DACTILAR

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2022-00399-00 (NI 40188)
Condenado	: DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA
Identificación	: 71262521
Falladores	: JUZGADO 59 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA**, por conducto de su apoderado.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado impuso a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 23 de febrero de 2022.

Por cuenta de esta actuación, el penado está privado de la libertad desde el 8 de abril de 2019 hasta la fecha, sin redenciones punitivas a su favor.

**LA SOLICITUD**

El apoderado de **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** deprecia la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 del Estatuto Represor, pues estima que su prohijado cumple con los requisitos establecidos por la norma para tal efecto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de

adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

### **EL CASO CONCRETO**

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

*La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario*

judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría *La Modelo* que, en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza que reposen en su hoja de vida pendientes por reconocer a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al director de la cárcel *La Modelo*, que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, así como los certificados de trabajo, estudio y/o

enseñanza que reposen en su hoja de vida pendientes por reconocer a la fecha.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef176422873472171949762fa2d1a92a896a88279f4785f9190707099bb1fd91

Documento generado en 11/05/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-05-22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: David Castañeda

CÉDULA: 71262521

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bc

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado.

18 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria \_\_\_\_\_

3

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2018-06943-00 (NI 40890)
Condenado	: CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO
Identificación	: 32240456
Falladores	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCE DE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» respecto de **CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción acopiada de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO** el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta urbe el sentencia del 22 de febrero de 2019 y el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 19 de marzo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada viene privada de la libertad desde el 20 de septiembre de 2018 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
07-11-2019	00	07
14-12-2020	00	27
08-03-2021	01	10
14-07-2021	01	09

02-09-2021	01	09
25-11-2021	01	09
10-03-2022	01	10

### **LA SOLICITUD**

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR- la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*», allegó los soportes de las actividades realizadas por **LORA LONDOÑO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

### **EL CASO CONCRETO**

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18457701	Enero a Marzo de 2022	536 Trabajo	67	33.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado como bueno, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y tres punto cinco (33.5) días, es decir, **UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS**, por concepto de trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena a la sentenciada **CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO** en proporción de **UN (1) MES Y CUATRO (4) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado C  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bc  
En la Fecha Notifiqué por Estacio.  
18 JUL 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Firmado Por:

*Claudia Milena Lora Londoño*

Jd 76176  
nvi 1020765



**Raquel Aya Montero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d8c472406e6d14df9a2f206d99f61f92d7f0ba3e9f313e4b4e5b5d4f1c1a0**

Documento generado en 06/06/2022 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2016-06546-00 (NI 41084)
Condenado	: MARIA ISABEL SILVA RIVEROS
Identificación	: 52279639
Falladores	: JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por la directora de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» respecto de **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS**.

**ANTECEDENTES**

Conoce el Despacho la ejecución de la pena de ciento treinta un (131) meses y siete (7) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS**, en sentencia de 26 de julio de 2017.

Por cuenta de esta actuación, la penada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 27, 28 y 29 de octubre de 2016, permaneciendo en tal condición desde el 16 de diciembre de 2017, reconociéndose las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
27-03-2019	01	09
25-04-2019	00	07
02-07-2019	01	09
21-10-2019	01	10
31-01-2020	00	04

03-04-2020	01	10
30-10-2020	02	16
13-01-2021	01	10
16-03-2021	01	10
02-09-2021	01	09
22-10-2021	00	27
24-11-2021	00	13
10-02-2022	01	10

### **LA SOLICITUD**

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR, la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegaron los soportes de las actividades realizadas por **SILVA RIVEROS** acompañadas de los certificados de calificación de conducta y copia de la cartilla biográfica, con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas

para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

### EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18457569	Enero a Marzo de 2022	616 Trabajo	77	38.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado como ejemplar, según a cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y ocho punto cinco (38.5) días, lo que es igual a **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, por concepto de trabajo.

De otro lado, se requiere a la sentenciada para que aporte dirección cierta donde efectiva y seriamente se pueda verificar su arraigo familiar y social, con miras a estudiar la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del código penal, por cumplimiento del 50% de la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** la pena a la sentenciada **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS** en proporción de **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la sentenciada para que aporte dirección cierta donde efectiva y seriamente se pueda verificar su arraigo familiar y social, con miras a estudiar la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del código penal, por cumplimiento del 50% de la pena impuesta.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario «*El Buen Pastor*» para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

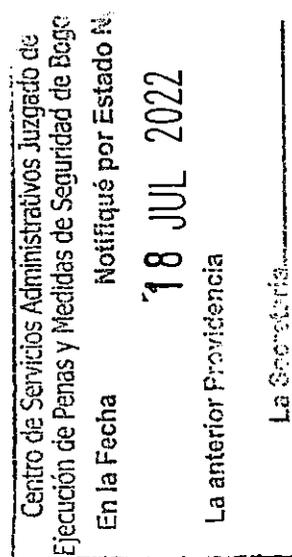
Código de verificación: 244840e9353ae5d0c4a026bf7e894da3b35f308240c46e697dd07112f6e9e791

Documento generado en 06/06/2022 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

07-05-22  
María Isabel Silva  
C052279639.



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2016-06546-00 (NI 41084)
Condenado	: MARIA ISABEL SILVA RIVEROS
Identificación	: 52279639
Falladores	: JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por la condenada **MARIA ISABEL SILVA RIVEROS**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena de ciento treinta un (131) meses y siete (7) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **MARÍA ISABEL SILVA RIVEROS**, en sentencia de 26 de julio de 2017.

Por cuenta de esta actuación, la penada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 27, 28 y 29 de octubre de 2016, permaneciendo en tal condición desde el 16 de diciembre de 2017, reconociéndose las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
27-03-2019	01	09
25-04-2019	00	07
02-07-2019	01	09
21-10-2019	01	10
31-01-2020	00	04
03-04-2020	01	10

30-10-2020	02	16
13-01-2021	01	10
16-03-2021	01	10
02-09-2021	01	09
22-10-2021	00	27
24-11-2021	00	13
10-02-2022	01	10
03-06-2022	01	09

### **LA SOLICITUD**

La penada **MARIA ISABEL SILVA RIVEROS** impetra la sustitución del internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria, de conformidad con en el artículo 38G de la Ley Penal, pues en su concepto reúne a cabalidad la parte objetiva y subjetiva, además de contar con arraigo familiar y social.

### **CONSIDERACIONES**

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

### **EL CASO CONCRETO**

Revisada la actuación se evidencia que **MARIA ISABEL SILVA RIVEROS** inicialmente privada de la libertad los días 27, 28 y 29 de octubre de 2016, permaneciendo en tal condición desde el 16 de diciembre de 2017 hasta la fecha y, como a su favor se ha reconocido un total de dieciséis (16) meses y tres (3) días bajo concepto de redención punitiva, tenemos que a la fecha ha descontado un total de

**SETENTA (70) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2016	00	03
2017	00	14
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	06	07
<hr/>		
Descuento físico	54	24
Redenciones	16	03
<hr/>		
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>70</b>	<b>27</b>

De modo que se cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado setenta (70) meses y veintisiete (27) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a sesenta y cinco (65) meses y quince (15) días.

No obstante, como quiera que la petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, empero, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «Calle 48 N Sur Número 3 – 60, Bloque 3, Apartamento 302, Molinos Segundo Sector», persona de contacto *Stella Riveros, en calidad de progenitora de la sentenciada.*

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **MARIA ISABEL SILVA RIVEROS** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al Despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **MARIA ISABEL SILVA RIVEROS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE** cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **MARIA ISABEL SILVA RIVEROS**, así como demás datos pertinentes.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031bd334155ac769fdaf690542f60f1c4d7100d9146d738b122be0076779791f



07-06-22

Mama Isabel Silver  
CC 52279639

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2017-02634-00 (NI 41504)
Condenado	: OSLAIS BELLO HERRERA
Identificación	: 1148947132
Falladores	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: ORDENA VISITA POR EL ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la solicitud de sustituir la reclusión en establecimiento penitenciario por internamiento domiciliario formulada por **OSLAIS BELLO HERRERA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a esta Célula Judicial la ejecución de la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por el delito de hurto calificado agravado atenuado impuso a **OSLAIS BELLO HERRERA** el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 2 de agosto de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo privado de la libertad los días 25 y 26 de abril de 2017, nuevamente desde el 3 de octubre de 2019 hasta la fecha y a su favor se han reconocido los siguientes descuentos bajo el concepto de redención de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-02-2022	06	04
24-0-2022	00	29
<b>TOTAL</b>	<b>07</b>	<b>03</b>

**LA SOLICITUD**

La apoderada de **OSLAIS BELLO HERRERA** estima que su prohijado es merecedor de la gracia en cuestión toda vez que contabiliza un descuento superior al 50 % de la sanción impuesta, cuenta con arraigo familiar y social y ha tenido una conducta ejemplar.

Previo a resolver, el Despacho dispuso efectuar visita domiciliaria a través del área de asistencia social al inmueble ubicado en la carrera 77 J número 68 Sur 02 de Bogotá, la cual se llevó a cabo el pasado 23 de mayo por parte de la servidora adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

### **CONSIDERACIONES**

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

### **EL CASO CONCRETO**

Revisada la actuación se evidencia que por cuenta de la misma, **OSLAIS BELLO HERRERA** estuvo privado de la libertad los días 25 y 26 de abril de 2017, nuevamente desde el 3 de octubre de 2019 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de redención punitiva de siete (7) meses y tres (3) días, lo que arroja un descuento de **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, como se detalla a continuación.

<b>Año</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
2017	00	02
2019	02	29
2020	12	00

2021	12	00
2022	05	17
Descuento físico	32	18
Redención	07	03
<b>Total descuento</b>	<b>39</b>	<b>21</b>

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se impuso una pena de setenta y dos (72) meses, el 50% de tal sanción corresponde a treinta y seis (36) meses; así pues, como quiera que a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de pena de treinta y nueve (39) meses y veintiún (21) días, se cumple el requisito cuantitativo consagrado en el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Tal cual quedó dicho en precedencia, **OSLAIS BELLO HERRERA** fue condenado como responsable de hurto calificado agravado atenuado, punible que no hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, según el tantas veces mencionado artículo 38G.

Ahora bien, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, concurren también los de los numerales 3° y 4° del artículo 38B ibídem, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Obra en el paginario el informe de visita domiciliaria número 1069 llevada a cabo el 23 de mayo de 2022 por la asistente social adscrita a la Oficina de Apoyo Administrativo en el inmueble ubicado en la carrera 77 J número 68 Sur 02 de Bogotá, la cual fue atendida por la señora Ana Luisa Acuña Rangel quien expresó ser la compañera permanente del aquí condenado y adujo vivir en dicho inmueble, sin embargo, al cabo de unos días, debió mudarse a la carrera 77 H número 69 B Sur número 76 de Bogotá, debido a problemas con el anterior arrendatario.

Pese a lo anterior, la entrevistada manifestó que ella acogería y apoyaría al penado en sus necesidades una vez fuera agraciado con la prisión domiciliaria, pues es su deseo que como familia retomen el camino correcto y en ese sentido, carece de objeto enviar nueva visita, máxime si se tiene en cuenta que en la fecha se tomó contacto telefónico al celular 3102814961 con la señora Ana Luisa Acuña Rangel, quien reiteró su compromiso y deseo de recibir en el domicilio al fulminado.

Se aprecia entonces que **OSLAIS BELLO HERRERA** cuenta con arraigo familiar establecido ahora en el nuevo inmueble y que su compañera permanente está en disposición no solo de aceptar que termine de purgar la pena allí, sino también de brindarle el apoyo y colaboración que necesite con miras a obtener una adecuada resocialización.

De lo anterior se concluye, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal de haber purgado más de la mitad de la pena y demostrar arraigo familiar y social.

Así las cosas el Despacho accede a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural pero supeditada a mecanismo de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF para cuyo efecto **OSLAIS BELLO HERRERA** deberá pagar una caución prendaria de un (1) salario mínimo mensual legal vigente que depositará en efectivo a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia, sin que sea admisible el aporte de póliza de compañía de seguros, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, mismas que se comprometerá a acatar a través de suscripción de acta.

Pagada la fianza y suscrita el acta compromisoria se librára oportunamente boleta de traslado a la carrera 77 H número 69 B Sur número 76 de Bogotá, resultando oportuno prevenir al condenado que su status seguirá siendo el de persona privada de la libertad, por lo que en caso de evasiones parciales o totales del lugar de su cautiverio domiciliario se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por el delito de fuga de presos, sin perjuicio de la revocatoria del beneficio que hoy se le otorga, y la efectivizarían de la garantía dineraria, previos los trámites de Ley.

Ahora bien, comoquiera que es de conocimiento público que el INPEC por el momento no cuenta con recursos suficientes para dotar o adquirir mecanismos de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF, se dispone que al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe provisionalmente la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto se dote a **OSLAIS BELLO HERRERA** del respectivo aparato.

## **2. Cuestión final**

Por último, carece de objeto decidir sobre la solicitud de la apoderada de **BELLO HERRERA** tendiente a que se le entregara copia del auto del 2 de mayo de 2022 por cuyo medio se le negó la medida sustitutiva y se ordenó visita por el área de asistencia social, toda vez que ello se realizó el 18 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **OSLAIS BELLO HERRERA** de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Constituida la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, depositado a órdenes de este Despacho en la cuenta 110012037001 del Banco Agrario de Colombia y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré oportunamente orden de implante de mecanismo electrónico y boleta de traslado a la carrera 77 H número 69 B Sur número 76 de Bogotá, no obstante, se dispone que, provisionalmente, al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto el INPEC lo dote del respectivo aparato.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al penado que no es admisible el pago de la fianza a través de póliza de compañía aseguradora y que el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38B del Código Penal darán lugar a la revocatoria del beneficio, la pérdida de la garantía dineraria y la compulsación de copias para ante la Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840da996de8bb055a129a5b8ec7df2a2fae5fc9027da222dd97aaab9ece79c3d

Documento generado en 21/06/2022 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha      Notifiqué por Estado a:  
18 JUL 2022  
La anterior Providencia  
La Secretaria



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P-2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO: 41504**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-2022**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): X OSIRY Bello Herrera**

**CC: X 4748947132**

**TD: X 103486**

**HUELLA DACTILAR:**



SIEMPRE  
COMUNICACION

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2016-02684-00 (NI 41967)
Condenado	: PEDRO CAMILO GÓNGORA SANTOS
Identificación	: 80808825
Falladores	: JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director del complejo carcelario «La Picota» respecto de **PEDRO CAMILO GÓNGORA SANTOS**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a esta Célula Judicial la vigilancia de la sanción acopiada de doscientos sesenta y nueve (269) meses y doce (12) días de prisión, amén de la interdicción derechos y funciones públicas por el mismo termino que, por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado, tráfico fabricación porte o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, impuso a **PEDRO CAMILO GÓNGORA SANTOS** el Juzgado 37° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 11 de octubre de 2017, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 27 de noviembre de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 28 de marzo de 2017 y se ha reconocido a su favor la siguiente redención punitiva:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
24-07-2019	04	29

## LA SOLICITUD

Con oficio 113-COMEB-AJUR-ERON del 29 de abril de 2022, el Área de Gestión Judicial de la penitenciaría *La Picota* hace llegar los soportes de las actividades realizadas por **PEDRO CAMILO GÓNGORA SANTOS** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a provocar el respectivo descuento punitivo.

## CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

## EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

<b>Certificado</b>	<b>PERIODO</b>	<b>HORAS</b>	<b>DÍAS</b>	<b>REDIME</b>
17468183	Abril a Junio de 2019	360 Estudio	60	30 días
17588815	Julio a Septiembre de 2019	378 Estudio	63	31,5 días
17671431	Octubre a Diciembre de 2019	372 Estudio	62	31 días
17791980	Enero a Marzo de 2020	372 Estudio	62	31 días
17953056	Abril a Septiembre de 2020	726 Estudio	121	60,5 días
18042630	Octubre a Diciembre de 2020	366 Estudio	61	30,5 días
18118731	Enero a Marzo de 2021	366 Estudio	61	30,5 días
18233656	Abril a Junio de 2021	360 Estudio	60	30 días
18321462	Julio a Septiembre de 2021	378 Estudio	63	31,5 días
18407933	Octubre a Diciembre de 2021	372 Estudio	62	31 días

Así las cosas, comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **PEDRO CAMILO GÓNGORA SANTOS** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende el certificado en cuestión se catalogó como bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de trescientos treinta y ocho días (337.5) días, es decir, **ONCE (11) MESES y OCHO (8) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena impuesta a **PEDRO CAMILO GÓNGORA SANTOS** en proporción de **ONCE (11) MESES y OCHO (8) DÍAS** por las actividades laborales realizadas entre abril de 2019 a diciembre de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al complejo carcelario *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

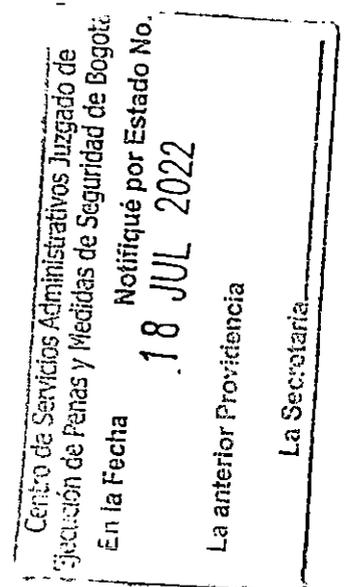
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6a4415e61779012d5eb09de6aa4f0c8030d55efa1c3b2d6c39f635b561ede**

Documento generado en 23/05/2022 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





URG

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

P 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

41967

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I

OFI

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

23-05-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION:

03-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

PEORO CAMILO GONZALEZ J.

CC:

88880882

TD:

94286

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-020-2010-02010-00 (NI 42468)
Condenado	: JHON JAIME HERNANDEZ MEJIA
Identificación	: 1030523461
Falladores	: JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión	: NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **JHON JAIME HERNÁNDEZ MEJÍA**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho la vigilancia de la sanción de treinta y dos (32) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de inasistencia alimentaria impuso a **JHON JAIME HERNÁNDEZ MEJÍA** el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 7 de marzo de 2019, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de agosto de 2019.

**HERNÁNDEZ MEJÍA** fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscripción de acta de compromisos, deberes que no acató y por ello en auto del 4 de diciembre de 2019 se revocó el aludido subrogado.

**DE LA SOLICITUD**

El apoderado del sentenciado solicitó la extinción de la sanción penal, pues en su sentir cumplió la pena impuesta el 6 de noviembre de 2021.

## CONSIDERACIONES

El objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, no se ejecute la condena impuesta durante un tiempo determinado (periodo de prueba), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Como se dijo, **JHON JAIME HERNÁNDEZ MEJÍA** fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, siempre que pagara una fianza de un (1) smlmv y suscribiera acta de compromisos, requisitos que no cumplió y por ende, en providencia interlocutoria del 4 de diciembre de 2019 esta agencia judicial le revocó el referido subrogado.

Pues bien, ante la petición de extinción de la sanción penal incoada por el profesional del derecho, es imperioso recalcarle que **HERNÁNDEZ MEJÍA** actualmente no está privado de la libertad por cuenta del proceso de la referencia como erradamente lo supuso el peticionario al indicar que su prohijado cumplió la pena impuesta el 6 de noviembre de 2021, por el contrario, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena que a la fecha no ha materializado, de allí que sea improcedente declarar en su favor la extinción de la sanción penal por cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, cuando se reitera, ni siquiera cumplió con la caución y la firma de acta compromisoria.

Por lo anterior, lo que se impone es que **JHON JAIME HERNÁNDEZ MEJÍA** preste el depósito o póliza judicial por valor de un (1) smlmv,

suscriba acta de compromisos y empiece a disfrutar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la liberación definitiva y la extinción de la sanción impuesta a **JHON JAIME HERNÁNDEZ MEJÍA** de conformidad con lo brevemente puntualizado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **JHON JAIME HERNÁNDEZ MEJÍA** para que preste el depósito o póliza judicial por valor de un (1) smlmv, suscriba acta de compromisos y empiece a disfrutar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

 MINISTERIO DE JUSTICIA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	Bogotá, D.C. 15-06-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
<u>Jhon Jaime Hernández Mejía</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)	
de _____	
El Notificado, <u>[Firma]</u>	
El(la) Secretario(a) _____	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394d486ebe18aad6bfb31bef26e9b03a4f670f7b55abfb10f44803a3cf5d9206

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

Documento generado en 02/06/2022 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SB

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2019-00132-00 (NI 43291)
Condenado	: EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA
Identificación	: 1126224755
Falladores	: JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Modelo» respecto de **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA**, así como la libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES**

Se ejecuta la sanción de treinta y seis (36) meses de prisión, amén de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, determinada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 2 de mayo de 2019 contra **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA** tras hallarlo responsable del reato de hurto calificado agravado consumado atenuado.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo privado de la libertad los días 10 y 11 de enero de 2019 y viene en tal condición desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la fecha, sin que a su favor se haya reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

**LA SOLICITUD**

Con oficio 114-CPMSBOGOJ-LC-00853, el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», allegó los soportes de las actividades realizadas por **EDUARDO JOSÉ PULIDO**

**CABRERA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda, así como la Resolución Favorable 1028 del 3 de marzo de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

### ***1. De la redención punitiva***

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibidem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

<b>CERTIFICADO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>HORAS</b>	<b>DÍAS</b>	<b>REDIME</b>
17750766	Febrero y Marzo de 2020	96 <sup>1</sup> estudio	16	8 días
17874776	Abril a Junio de 2020	120 <sup>2</sup> estudio	20	10 días
17951561	Julio a Septiembre de 2020	0 <sup>3</sup> estudio	0	0 días
18016089	Octubre a Diciembre de 2020	0 <sup>4</sup> estudio	0	0 días
18141527	Enero a Marzo de 2021	0 <sup>5</sup> estudio	0	0 días
18219677	Abril de Junio de 2021	112 <sup>6</sup> trabajo	14	7 días
18308889	Julio a Septiembre de 2021	496 trabajo	62	31 días
18367313	Octubre a Diciembre de 2021	496 trabajo	62	31 días

En primer lugar es de advertir que las actividades educativas llevadas a cabo por **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA** del 4 al 23 de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021 fueron calificadas como deficientes por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del EPC *La Modelo*; en consecuencia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no es posible reconocer redención punitiva por dichos meses y por esta razón se han descontado cincuenta y cuatro (54) horas.

De otro lado, comoquiera que la calificación de las demás labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **PULIDO CABRERA** durante el periodo que comprende los certificados fue catalogado bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ochenta y siete

<sup>1</sup> Se restaron 24 horas de estudio del mes de febrero de 2020 por cuanto la actividad se calificó deficiente desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 23 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> Se restaron 6 horas de estudio del mes de mayo de 2020 por cuanto la actividad se calificó deficiente y en el mes de junio de 2020 se relacionaron 0 horas de estudio con calificación deficiente.

<sup>3</sup> Se restaron 6 horas de estudio del mes de julio de 2020 con calificación deficiente y se relacionaron 0 horas de estudio de los meses de agosto y septiembre de 2020 con calificación deficiente.

<sup>4</sup> Se relacionaron 0 horas de estudio de los meses de octubre a diciembre de 2020 con calificación deficiente.

<sup>5</sup> Se restaron 12 horas de estudio del mes de febrero de 2021 por cuanto la actividad se calificó deficiente, se relacionaron 0 horas de estudio de los meses de enero y marzo de 2021 con calificación deficiente.

<sup>6</sup> Se restaron 6 horas de estudio del mes de mayo de 2021 por cuanto la actividad se calificó deficiente, se relacionaron 0 horas de estudio de los meses de abril y junio de 2021 con calificación deficiente.

(87) días, es decir, **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, por concepto de trabajo y estudio.

## **2. De la libertad por pena cumplida**

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas a partir de las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, los días 10 y 11 de enero de 2019 y desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente treinta y tres (33) meses y seis (6) días discriminados así:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2019	03	27
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	09
<hr/>		
Descuento físico	33	06
<hr/>		
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>33</b>	<b>06</b>

A este guarismo deben adicionarse los dos (2) meses y veintisiete (27) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRES (3) DÍAS**, entonces, como a **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA** le fueron impuestos treinta y seis (36) meses de prisión, claramente se aprecia que ha superado dicho monto.

En consecuencia, cumplida como se encuentra la totalidad de la pena se dispondrá la **LIBERACIÓN INMEDIATA** del condenado por cuenta de estas diligencias, en consecuencia, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría «La Modelo», la cual se hará efectiva *ipso facto*, sin embargo, **PULIDO CABRERA** deberá ser puesto a disposición del proceso 11001 60 00 015 2019 04037 00 NI 18885 que aquí se ejecuta para el cumplimiento de la pena de doce (12) meses de prisión impuesta en sentencia del 22 de julio de 2019 por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, abonándose a ese expediente los tres (3) días que sobrepasó en el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

## **3- De la rehabilitación:**

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas

por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

#### **4- Otras determinaciones:**

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

4.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

4.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.3- A través de la oficina de sistemas de la dependencia administrativa, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data* de **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REDIMIR** la pena impuesta a **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA** por las actividades desarrolladas del 4 al 23 de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021 por cuanto la calificación fue deficiente.

**SEGUNDO: REDIMIR** la pena impuesta a **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA** en **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DISPONER LA LIBERTAD INMEDIATA** de **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA** por cuenta de esta actuación por haber operado el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*», la cual se hará efectiva *ipso facto*, sin embargo, **PULIDO CABRERA** deberá ser puesto a disposición del proceso 11001 60 00 015 2019 04037 00 NI 18885 que aquí se ejecuta para el cumplimiento de la pena de doce (12) meses de prisión impuesta en sentencia del 22 de julio de 2019 por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, abonándose a ese expediente los tres (3) días que sobrepasó en el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

**QUINTO: DECRETAR** la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA**.

**SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO** a la sección denominada «*otras determinaciones*».

**SÉPTIMO: ENVIAR** copia de este auto a la penitenciaría «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **EDUARDO JOSÉ PULIDO CABRERA**.

**OCTAVO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

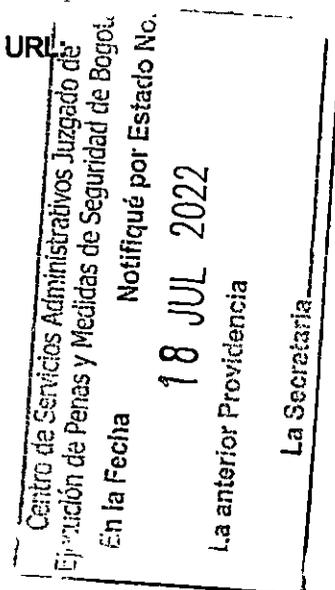
Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3a5c34b3c784486e66a7dcbacce7122b028c7a9ac3eb66e7a391c25facb6ed  
Documento generado en 09/06/2022 05:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



10-06-22

TJ= 38 6447

CD: 1.128-224-755

NOMBRE: EDUARDO JOSE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2017-01722-00 (NI 44300)
Condenado	: CARLOS ANDRES TOVAR SUAREZ
Identificación	: 80761982
Falladores	: JUZGADO 11 PENAL DEL CRICUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

En firme como se encuentra el dictamen pericial UBBOGSE-DRBO-04631-2022 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 22 de abril de 2022, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor de **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cinco (455) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por doscientos cuarenta (240) meses que, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado tentado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado impuso a **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 19 de marzo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

## DE LA SOLICITUD

Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se recibió el Dictamen Médico Legal UBBOGSE-DRBO-04509-C-2022 en donde se consignaron los pormenores de la valoración médica practicada al condenado **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** el 22 de abril de 2022, razón por la cual, mediante auto de 5 de mayo siguiente se ordenó correr traslado del mismo a los sujetos procesales por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, para que si a bien lo tenían presentaran solicitudes de aclaración o complementación o lo objetaran si era el caso; no obstante, finalizado el traslado, no se recibió escrito alguno.

## CONSIDERACIONES

La actual normativa penal consagra para los condenados que se encuentren aquejados por alguna enfermedad grave, las alternativas de reclusión previstas en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, eso sí previa acreditación, en ambas situaciones, de la condición de salud del penado por parte de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal. Dice la primera disposición en comento:

*Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.*

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución de Penas detenta la facultad de acceder a que la reclusión se cumpla de manera intrahospitalaria -o en su caso domiciliaria- ante la eventualidad de dictaminarse grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, precisando adicionalmente que el condenado tiene la posibilidad de escoger el centro hospitalario donde desea ser atendido pero a condición de que asuma los gastos que su internamiento generen.

### **DEL CASO CONCRETO**

1- De conformidad con la valoración médica llevada a cabo por profesional adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sabe que **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** padece de «1. HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA CONTROLADA; 2. DOLOR ABDOMINAL CRONICO; y 3. DISPEPSIA».

Con fundamento en dichos diagnósticos, el galeno que efectuó la experticia del 22 de abril de 2022, advirtió:

#### **DISCUSIÓN:**

Se trata de un examinado de 38 años de edad con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica. Al momento de la presente valoración médico legal presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera el decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta los antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación se dan las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los tratantes: LOSARTAN una día. ACIDO ACÉTIL SALICILICO 100 MGRS DIA. TRIMEBUTINA UNA DIA, así como las recomendaciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética

2. Requiere valoración y manejo por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA Y GASTROENTEROLOGÍA cumpliendo de forma estricta lo ordenado: laboratorios, paraclinicos, formulación de medicamentos, estudios de imágenes, recomendaciones, interconsultas, etc; así

como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Y concluyó:

*“Al momento de la presente valoración médico al sr. CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD***

**GRAVE POR ENFERMEDAD.** *Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.”*

2- Frente a la institución de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, se hace necesario revisar las exigencias legales consagradas en el artículo 68 del Estatuto Sustancial, las cuales como viene de verse son básicamente tres: *i)* que el penado se encuentre aquejado por enfermedad muy grave; que ello *ii)* resulte incompatible con la vida en reclusión formal; y *iii)* que, sobre el punto, medie un concepto médico legista especializado.

Al respecto, importa advertir lo referido por la Corte Suprema de Justicia cuando al sustituto en comentó precisó<sup>1</sup>:

*2. El derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política y su régimen de excepcional limitación, regulado por los artículos 297 y siguientes del C.P.P., determina que toda privación de aquella debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, entre los que se erige la dignidad humana como principio rector del Estado (artículo 1º, Constitución Política) y presupuesto del ejercicio de los restantes derechos de naturaleza fundamental.*

*En consonancia con lo anterior, atendiendo la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Superior), el artículo 314-4 del estatuto penal de 2004 consagra como causal para la procedencia de la sustitución de la detención intramural por domiciliaria, el “estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.*

*La exigencia de que el estado grave por enfermedad sea certificado por médicos oficiales no es un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal.*

*En este orden, no basta para activar la causal invocada que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, pues este es sólo uno de los elementos de juicio necesarios para establecer si el procesado se encuentra en la situación aludida.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rad. 49865 del 22 de marzo de 2017

De conformidad con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, que fija las pautas para los dictámenes que en dicho sentido emite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estado grave por enfermedad se entiende como “aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana”.

Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

(...)

Así las cosas, acertó el Tribunal al considerar que para efectos de reconocer el mecanismo sustitutivo, no basta que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal. (Subrayas del Juzgado)

Acorde con lo expuesto, es dable señalar que además de acreditarse un estado grave de enfermedad del condenado, debidamente certificado por médico oficial, como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es necesario que se documente la imposibilidad del sentenciado para cumplir la pena en reclusión formal.

3- Como se anotó en la precitada experticia médica practicada el 22 de abril de 2022, el galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue absolutamente claro al indicar que el sentenciado « **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**», como tampoco indicó por parte alguna que su condición médica resultaba incompatible con la vida en reclusión, requisitos centrales de la figura sustitutiva objeto de estudio.

4- De ahí que, se pueda afirmar que los padecimientos que sufre el condenado pueden ser tratados desde el centro reclusorio continuando con el tratamiento por las especialidades de medicina interna y gastroenterología, sin dejar de lado la recomendación en torno a atender en forma estricta los ordenamientos médicos que se deriven de aquellos profesionales de la salud, como en efecto ya se dispuso en auto del 5 de mayo del presente año por el cual se dispuso oficiar al director del COMEB La Picota para que junto con la USPEC y la Fiduciaria Central S.A., garanticen de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados a **TOVAR SUÁREZ** “*LOSARTAN una día. ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MGRS DIA.TROMEbutina UNA DIA, así como las recomendaciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética...Sic*” y valoración y manejo por medicina interna, gastroenterología.

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica de **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** por ahora no requiere el internamiento hospitalario, bastando que se dé cumplimiento sin demora alguna las prescripciones y recomendaciones de sus galenos tratantes, para lo cual se oficiará al reclusorio, junto a la USPEC y FIDUCIARIA, donde se encuentra el penado a buen recaudo.

5- Por lo esbozado líneas atrás, se denegará el mecanismo sustitutivo impetrado a favor del condenado en mención, debiendo permanecer recluido en el COMEB «La Picota».

### **Cuestión Final**

En atención al correo electrónico recibido el pasado 16 de mayo a través del cual la Dirección Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal solicita la remisión de **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** a esa entidad el próximo 21 de octubre de 2022 a las 8:00 de la mañana, con el fin de practicar valoración médico legal, autorícese su traslado bajo la exclusiva responsabilidad del INPEC.

Indíquesele al prenombrado que deberá llevar copia de la historia clínica actualizada y de los anteriores dictámenes que le hubieren practicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

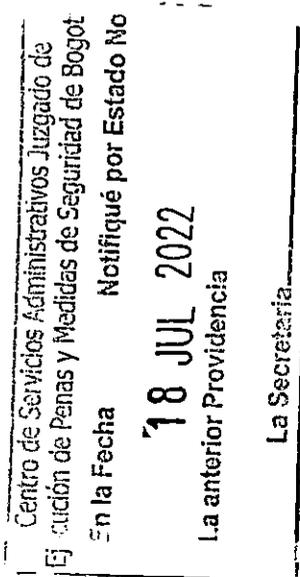
**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria por enfermedad grave impetrada por el condenado **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ**, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ee0e3ce39adefb3f9d583c50fd11e7c48821bfa9914d19a2f4dd8465c94e655

Documento generado en 13/06/2022 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 44300

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** / **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16/06/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Andre Fouz Suarez

**CC:** 80 FEB 982

**TD:** 94166

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2017-01722-00 (NI 44300)
Condenado	: CARLOS ANDRES TOVAR SUAREZ
Identificación	: 80761982
Falladores	: JUZGADO 11 PENAL DEL CRICUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

En firme como se encuentra el dictamen pericial UBBOGSE-DRBO-04631-2022 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 22 de abril de 2022, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor de **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cinco (455) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por doscientos cuarenta (240) meses que, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado tentado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado impuso a **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 19 de marzo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2017 hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

## DE LA SOLICITUD

Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se recibió el Dictamen Médico Legal UBBOGSE-DRBO-04509-C-2022 en donde se consignaron los pormenores de la valoración médica practicada al condenado **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** el 22 de abril de 2022, razón por la cual, mediante auto de 5 de mayo siguiente se ordenó correr traslado del mismo a los sujetos procesales por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, para que si a bien lo tenían presentaran solicitudes de aclaración o complementación o lo objetaran si era el caso; no obstante, finalizado el traslado, no se recibió escrito alguno.

## CONSIDERACIONES

La actual normativa penal consagra para los condenados que se encuentren aquejados por alguna enfermedad grave, las alternativas de reclusión previstas en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, eso sí previa acreditación, en ambas situaciones, de la condición de salud del penado por parte de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal. Dice la primera disposición en comento:

*Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.*

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución de Penas detenta la facultad de acceder a que la reclusión se cumpla de manera intrahospitalaria -o en su caso domiciliaria- ante la eventualidad de dictaminarse grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, precisando adicionalmente que el condenado tiene la posibilidad de escoger el centro hospitalario donde desea ser atendido pero a condición de que asuma los gastos que su internamiento generen.

### **DEL CASO CONCRETO**

1- De conformidad con la valoración médica llevada a cabo por profesional adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sabe que **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** padece de «1. HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA CONTROLADA; 2. DOLOR ABDOMINAL CRONICO; y 3. DISPEPSIA».

Con fundamento en dichos diagnósticos, el galeno que efectuó la experticia del 22 de abril de 2022, advirtió:

#### **DISCUSIÓN:**

Se trata de un examinado de 38 años de edad con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica. Al momento de la presente valoración médico legal presenta una condición clínica estable, sin fiebre, tolera el decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta los antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación se dan las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados por los tratantes: LOSARTAN una día. ACIDO ACETIL SÁLICILICO 100 MGRS DIA. TRIMEBUTINA UNA DIA, así como las recomendaciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética

2. Requiere valoración y manejo por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA Y GASTROENTEROLOGÍA cumpliendo de forma estricta lo ordenado: laboratorios, paraclínicos, formulación de medicamentos, estudios de imágenes, recomendaciones, interconsultas, etc., así

como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Y concluyó:

*“Al momento de la presente valoración médico al sr. CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD***

**GRAVE POR ENFERMEDAD.** *Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.”*

2- Frente a la institución de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, se hace necesario revisar las exigencias legales consagradas en el artículo 68 del Estatuto Sustancial, las cuales como viene de verse son básicamente tres: i) que el penado se encuentre aquejado por enfermedad muy grave; que ello ii) resulte incompatible con la vida en reclusión formal; y iii) que, sobre el punto, medie un concepto médico legista especializado.

Al respecto, importa advertir lo referido por la Corte Suprema de Justicia cuando al sustituto en comentó precisó<sup>1</sup>:

*2. El derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política y su régimen de excepcional limitación, regulado por los artículos 297 y siguientes del C.P.P., determina que toda privación de aquella debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, entre los que se erige la dignidad humana como principio rector del Estado (artículo 1º, Constitución Política) y presupuesto del ejercicio de los restantes derechos de naturaleza fundamental.*

*En consonancia con lo anterior, atendiendo la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 Superior), el artículo 314-4 del estatuto penal de 2004 consagra como causal para la procedencia de la sustitución de la detención intramural por domiciliaria, el “estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.*

*La exigencia de que el estado grave por enfermedad sea certificado por médicos oficiales no es un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal.*

*En este orden, no basta para activar la causal invocada que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, pues este es sólo uno de los elementos de juicio necesarios para establecer si el procesado se encuentra en la situación aludida.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, Rad. 49865 del 22 de marzo de 2017

*De conformidad con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, que fija las pautas para los dictámenes que en dicho sentido emite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estado grave por enfermedad se entiende como “aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana”.*

*Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.*

*(...)*

*Así las cosas, acertó el Tribunal al considerar que para efectos de reconocer el mecanismo sustitutivo, no basta que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal. (Subrayas del Juzgado)*

Acorde con lo expuesto, es dable señalar que además de acreditarse un estado grave de enfermedad del condenado, debidamente certificado por médico oficial, como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es necesario que se documente la imposibilidad del sentenciado para cumplir la pena en reclusión formal.

3- Como se anotó en la precitada experticia médica practicada el 22 de abril de 2022; el galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue absolutamente claro al indicar que el sentenciado « **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**», como tampoco indicó por parte alguna que su condición médica resultaba incompatible con la vida en reclusión, requisitos centrales de la figura sustitutiva objeto de estudio.

4- De ahí que, se pueda afirmar que los padecimientos que sufre el condenado pueden ser tratados desde el centro reclusorio continuando con el tratamiento por las especialidades de medicina interna y gastroenterología, sin dejar de lado la recomendación en torno a atender en forma estricta los ordenamientos médicos que se deriven de aquellos profesionales de la salud, como en efecto ya se dispuso en auto del 5 de mayo del presente año por el cual se dispuso oficiar al director del COMEB La Picota para que junto con la USPEC y la Fiduciaria Central S.A., garanticen de forma continua e ininterrumpida los medicamentos formulados a **TOVAR SUÁREZ** "LOSARTAN una día. ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MGRS DIA.TROMEbutina UNA DIA, así como las recomendaciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética...Sic" y valoración y manejo por medicina interna, gastroenterología.

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica de **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** por ahora no requiere el internamiento hospitalario, bastando que se dé cumplimiento sin demora alguna las prescripciones y recomendaciones de sus galenos tratantes, para lo cual se oficiará al reclusorio, junto a la USPEC y FIDUCIARIA; donde se encuentra el penado a buen recaudo.

5- Por lo esbozado líneas atrás, se denegará el mecanismo sustitutivo impetrado a favor del condenado en mención, debiendo permanecer recluido en el COMEB «La Picota».

### **Cuestión Final**

En atención al correo electrónico recibido el pasado 16 de mayo a través del cual la Dirección Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal solicita la remisión de **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ** a esa entidad el próximo 21 de octubre de 2022 a las 8:00 de la mañana, con el fin de practicar valoración médico legal, autorícese su traslado bajo la exclusiva responsabilidad del INPEC.

Indíquesele al prenombrado que deberá llevar copia de la historia clínica actualizada y de los anteriores dictámenes que le hubieren practicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

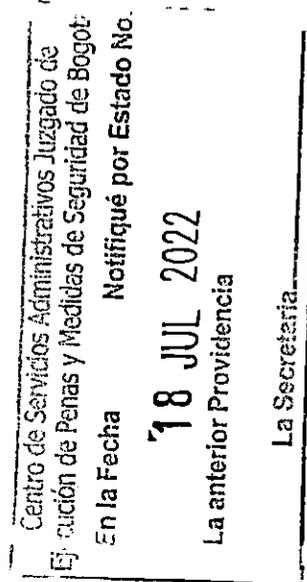
**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria por enfermedad grave impetrada por el condenado **CARLOS ANDRÉS TOVAR SUÁREZ**, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ee0e3ce39adefb3f9d583c50fd11e7c48821bfa9914d19a2f4dd8465c94e655

Documento generado en 13/06/2022 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 44300

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** / **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 13-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16/06/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ceño Andre toure sucre

**CC:** 80 F6L 982

**TD:** quib6

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia	: 27075-60-01-142-2012-00028-00 (NI 44610)
Condenado	: JESUS ARLEY PALACIOS MORENO
Identificación	: 11811482
Falladores	: JUZGADOS PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BAHÍA SOLANO Y PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Juzgado en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **JESUS ARLEY PALACIOS MORENO**.

**ANTECEDENTES**

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena la sanción acopiada de doscientos cuarenta (240) meses de prisión que, por los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego y concierto para delinquir agravado impusieron a **JESUS ARLEY PALACIOS MORENO** los Juzgados Promiscuo del Circuito de Bahía Solano (Chocó) y Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó) en sentencias de 10 de julio de 2013 y 5 de febrero de 2014, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2013 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

<b>Providencia</b>	<b>Descuento</b>
22-10-2015	01 mes - 21 días
25-09-2017	02 meses - 05 días
02-04-2018	00 meses - 26 días
27-07-2019	01 mes - 17 días

## LA SOLICITUD

A través de memorial signado por el fulminado **JESUS ARLEY PALACIOS MORENO** depreca "*Solicitud de libertad condicional art 64 del Código Penal*, por lo que el Juzgado procederá a pronunciarse al respecto en aras de garantizar los derechos que le asisten al sentenciado.

## CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedáneo punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado "*factor objetivo*") y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario ("*factor subjetivo*") y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

## EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), los cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto, tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso la condenada ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada para acceder a la gracia liberatoria en comento.

Tal cual se indicó en precedencia, **PALACIOS MORENO** fue condenado a la sanción de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, de manera que, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si el penado ha descontado, por lo menos, un tiempo igual a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Teniendo en cuenta que **SAAVEDRA SÁNCHEZ** viene privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2013 en virtud a su captura en flagrancia y atendiendo que en su favor se ha reconocido un total de 6 meses y 9 días de redención punitiva, tenemos que al día de hoy, ha purgado un total de **ciento dieciséis (116) meses y veintisiete (27) días**, como se detalla a continuación:

	<u>MESES</u>	<u>DÍAS</u>
<b>2013</b>	<b>09</b>	<b>09</b>
<b>2014</b>	<b>12</b>	<b>00</b>
<b>2015</b>	<b>12</b>	<b>00</b>
<b>2016</b>	<b>12</b>	<b>00</b>
<b>2017</b>	<b>12</b>	<b>00</b>
<b>2018</b>	<b>12</b>	<b>00</b>
<b>2019</b>	<b>12</b>	<b>00</b>
<b>2020</b>	<b>12</b>	<b>00</b>
<b>2021</b>	<b>12</b>	<b>00</b>
<b>2022</b>	<b>05</b>	<b>09</b>
<b>FÍSICO</b>	<b>110</b>	<b>18</b>
<b>REDENCIONES</b>	<b>06</b>	<b>09</b>
<b>TOTAL</b>	<b>116</b>	<b>27</b>

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **JESUS ARLEY PALACIOS MORENO** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a **JESUS ARLEY PALACIOS MORENO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de este proveído al Complejo Penitenciario de Bogotá *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la condenada.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d01d80cc49689df03ec6fa804b2139f38535fa1f9b7cf5427400a5365847ab4  
Documento generado en 09/06/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
18 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 44610

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 9-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17/06/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Sexes Arlex

**CC:** 1180482

**TD:** 98103

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMMS

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2019-01340-00 (NI 46423)
Condenado	: NICOL DAYANA ROJAS PULIDO
Identificación	: 1000118087
Falladores	: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION DE PENA
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por las directivas de la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* respecto de la condenada **NICOL DAYANA ROJAS PULIDO**.

**ANTECEDENTES**

Esta célula judicial vigila la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tentativa de hurto calificado agravado impuso el Juzgado 9° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a **NICOL DAYANA ROJAS PULIDO** en sentencia de 29 de agosto de ese año.

Por cuenta de esta actuación la prenombrada viene privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2019 hasta la fecha, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
30-06-2020	00	08
22-01-2021	00	28
16-03-2021	00	17

## LA SOLICITUD

Con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR recibido el 31 de marzo de 2022, la Asesora Jurídica y la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor», allegó los soportes de las actividades realizadas por **ROJAS PULIDO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

## EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18403992	Octubre a Diciembre de 2021	0 <sup>1</sup> estudio	0	0 Días

En primer lugar, si bien es cierto la conducta de **NICOL DAYANA ROJAS PULIDO** en los meses de octubre a diciembre de 2021 fue ejemplar, también lo es que se relacionaron 0 horas de estudio y la calificación de las actividades fue deficiente, razón por la cual el despacho no reconocerá redención punitiva por dichos meses, ello de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO RECONOCER** redención punitiva a **NICOL DAYANA ROJAS PULIDO** respecto del estudio desarrollado durante los meses de octubre a diciembre de 2021 representado en el certificado número 18403992 por cuanto se relacionaron 0 horas y la calificación de su actividad fue deficiente.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario *El Buen Pastor*, para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014 se relacionan 0 horas con calificación deficiente, sobresaliente y deficiente respectivamente.

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef297a857af667fc5e64cca3261a5c2fe6975874f1fafc4b96a6922fd81ff24**

Documento generado en 22/04/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

 <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 108-05-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nicol ROSAS pulido 

Firma CC: 1000.178.087

Cedula \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha 18 JUL 2022 Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2019-10278-00 (NI 48484)
Condenado	: LEWIS NICOLAY LEÓN GÓMEZ
Identificación	: 1038806195
Falladores	: JUZGADOS 3º y 6º PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO y HURTO CALIFICADO CONSUMADO
Decisión	: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la petición formulada por **LEWIS NICOLAY LEÓN GÓMEZ**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a esta célula judicial la vigilancia de la sanción acopiada de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado consumado y atenuado impusieron los Juzgados 3º y 6º Penales Municipales con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencias de 26 de diciembre de 2019 y 28 de mayo de 2020 respectivamente a **LEWIS NICOLAY LEÓN GÓMEZ**.

Por cuenta de esta actuación acopiada el condenado estuvo privado de la libertad los días 23 y 24 de agosto de 2019 en uno de los asuntos, y en el otro, lo estuvo los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2019 y viene en tal condición desde el 1 de marzo de 2020 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>DESCUENTO</b>	
	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>

25-01-2022	02	28
28-04-2022	01	01
<b>TOTAL</b>	<b>03</b>	<b>29</b>

Igualmente, en decisión del 4 de mayo de 2021 a favor del fulminado se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta a **LEÓN GÓMEZ** por el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 2019-14454 (NI 4926) por hurto calificado consumado atenuado, a la irrogada por su homologo 3° de esta misma urbe en la actuación 2019-10278 (N.I.48484) por hurto calificado agravado atenuado, quedando una sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

### **LA SOLICITUD**

Con oficio 113-COMEB-AJUR-199 la responsable del área de gestión legal al interno del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá hace llegar resolución favorable No. 2429 del 31 de marzo del año en curso, reporte de calificación de conducta y cartilla biográfica con miras a decidir sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional de **LEÓN GOMEZ**.

#### ***De la libertad condicional***

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En cuanto al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, resolución favorable No. 2429 del 31 de marzo de 2022 y el certificado de calificación de conducta del 28 de marzo del presente año, que da cuenta del comportamiento del penado valorado en grado ejemplar y, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **LEWIS NICOLAY LEÓN GOMEZ** descuenta una condena por sentencia cuya pena impuesta corresponde a cuarenta y ocho (48) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado consumado y atenuado, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

Como el procesado ha estado privado de la libertad los días **i)** 23 y 24 de agosto de 2019, **ii)** 11, 12 y 13 de diciembre de 2019 y **iii)** viene en tal condición desde el 1 de marzo de 2020, tenemos que a la fecha ha descontado físicamente veintiocho (28) meses discriminados así:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2019	00	05
2020	10	00
2021	12	00
2022	05	25
<b>DESCUENTO</b>	<b>28</b>	<b>00</b>

Al anterior guarismo han de adicionarse los tres (3) meses y veintinueve (29) días que se han reconocido como redención por

trabajo o estudio, de donde se desprende que, a la fecha, **LEÓN GOMEZ** acredita un descuento total de pena de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, de donde se colige que se satisface, la exigencia cuantitativa consagrada en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, tenemos que el sentenciado adujo que, en caso de otorgarse la gracia que reclama, establecería su domicilio permanente en la calle 56 A Sur número 87 – 18, piso 3, barrio Bosa Paraíso de esta ciudad, dirección donde reside la señora Amelida Montañez Martínez quien recibirá a LEÓN GÓMEZ, además de otorgarle oportunidad laboral en caso de que se genere a su favor el beneficio en comento, conforme consta en la certificación de la empresa Dota Fuerte con nit 1024507047-1, de modo que a este momento se encuentra superado dicho aspecto y debe proseguirse con el examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la reparación a la víctima, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

Sea el momento de precisar que como lo resalta el artículo 64 del Código Penal indicando que en todo caso la concesión de la libertad condicional está supeditada al pago de a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, sin embargo, dentro de esta actuación no existe condena en perjuicios de orden moral o material a la que haya sido condenado el sentenciado, pues no se observa que por parte de la víctima se hubiera adelantado incidente de reparación integral dentro del término que por parte del fallador se le indicó que debía promoverlo – 30 días luego de la ejecutoria de la sentencia, y tampoco dentro de la actuación se hizo referencia a ello, aunque de la narrativa de la situación fáctica se hubiera aclarado que los elementos hurtados fueron recuperados y devueltos en su totalidad a la víctima.

En cuanto a la conducta observada por el condenado durante el internamiento penitenciario, de la revisión de los documentos que se allegaron se concluye que, en términos generales, ha sido valorado como buena y ejemplar durante el tiempo que ha permanecido en privación de la libertad de manera intramural y que reposa en la cartilla biográfica allegada por el reclusorio, adicional al aval del reclusorio a la libertad condicional cuando conceptuó favorablemente su concesión a través de resolución No. 2429 del 31 de marzo de 2022, con lo cual no existe reparo frente a su buen comportamiento al interior del reclusorio.

Ahora, en lo que atañe a la valoración de las conducta punible, no es posible desconocer que las conductas por las que fue condenado **LEWIS NICOLAY LEÓN GÓMEZ** son altamente nocivas y reprochables pues sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual el legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Obsérvese que en el primer caso, el condenado junto con una mujer, de manera preacordada y organizada, se aproximan a la víctima, la intimidan con arma blanca y proceden a despojarla de sus elementos personales, actuar frustrado por agentes de la policía nacional que inician la persecución dando con su captura y la recuperación de los elementos hurtados.

En tanto que el segundo episodio objeto de reproche, el fulminado fue capturado también en flagrancia luego de que se apoderara de un registro del agua el cual se encontraba asegurado por candados y rejas; de modo que los comportamientos desplegados son absolutamente censurables pues los mismos no se enmarcan dentro de los márgenes establecidos en el ordenamiento jurídico para la convivencia pacífica de los asociados

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que aun cuando una de las conductas fue violenta en punto de causar intimidación a la víctima para despojarla de sus pertenencias, lo cierto es que su actuar se quedó en intimidación, pues por fortuna nunca arremetió contra su integridad física, y en el segundo de los casos que fueron objeto de acopio punitivo, no se comprometió ningún bien jurídico distinto al patrimonio económico, ya que se apoderó de un registro de agua que estaba asegurado con candados, de manera que atendiendo al bueno y ejemplar comportamiento observado por el sentenciado al interior del reclusorio, que nunca fue objeto de sanciones disciplinarias, que los elementos hurtados fueron recuperados integralmente por su víctima, con lo cual puede pensar la judicatura que el privado de la libertad ha asimilado el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo, de allí que pueda albergar el convencimiento que, de accederse a la liberación, no pondrá en peligro a la comunidad y acatará los compromisos que se le impongan, pues se observa un gran avance en el proceso de resocialización.

De hecho, el sentenciado a través de la petición con la que insiste en la concesión de la gracia perseguida, realiza manifestaciones de arrepentimiento y perdón por los actos criminales que lo tienen tras

las rejas, asegurando que va a aprovechar al máximo esa oportunidad para trabajar de manera honesta y ayudar a su familia, pues tiene una oferta de empleo que lo espera una vez salda de prisión, lo cual es bastante loable y positivo para él en caso de materializarse sus intenciones que se espera que sean lo suficientemente serias, para que retorne a la sociedad como un miembro productivo y una persona totalmente distinta a aquella que en otrora ingresó, que sería el ideal de un adecuado y serio proceso de resocialización.

Por último, no se puede desconocer la positiva actitud que ha asumido estando privado intramuralmente, al ocuparse en actividades que además de procurarle redimir su condena en proporción de 3 meses – 29 días, igualmente le permitió ocuparse, y realizar oficios con las que contrarrestó el ocio, y muy seguramente lo proyectará con alguna idea de trabajo, estando en libertad.

Dados los anteriores aspectos favorables, el Despacho optará por brindar una oportunidad a **LEWIS NICOLAY LEÓN GÓMEZ**, otorgándole la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el termino de quince (15) meses y veintinueve (29) días, durante el cual deberá cumplir irrestrictamente las exigencias previstas en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser depositados a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario sin que sea admisible póliza de compañía de aseguramiento; cumplido lo anterior se expedirá la boleta de libertad.

Desde ahora se previene al procesado que en caso de incumplimiento injustificado de los compromisos adquiridos con la Judicatura, le será revocado el subrogado penal y se hará efectiva la caución, previo el trámite de ley, y caso contrario, y una vez cumplido el periodo de prueba sin que incumpla las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., le será devuelto el dinero que en efectivo constituye como caución prendaria impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional a LEWIS NICOLAY LEÓN GÓMEZ,** bajo las precisas condiciones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la **caución prendaria** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente EN EFECTIVO – NO EN POLIZA y suscrita la diligencia de compromiso, se expedirá la respectiva boleta de libertad ante las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Advertir a **LEÓN GÓMEZ** que es inadmisibles el pago de la fianza a través de póliza de compañía aseguradora, y que una vez cumplido el periodo de prueba sin que incumpla las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., le será devuelto el dinero en efectivo que constituye como caución prendaria impuesta.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al penal donde se encuentra recluso el penado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

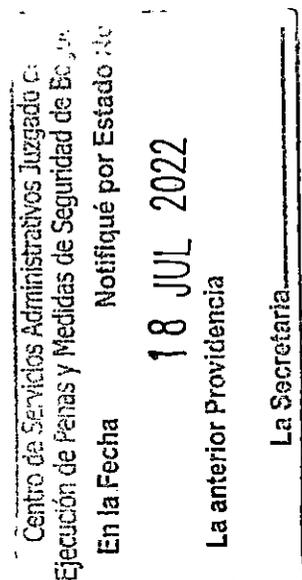
**Raquel Aya Montero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311870fe8b69c1a37fe6ac92f9b3aff568e23777f6276e940f4745af9a263235**

Documento generado en 25/05/2022 11:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 48484

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** 9 **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 25 Mayo 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-05-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** LEWIS LEON BOMTEL

**CC:** 1038806195

**TD:** 104970

**HUELLA DACTILAR:**



CSANO NOTIFICACION

T. 1090

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2018-10310-00 (NI 49264)
Condenado	: JORGE ELIECER BALLEEN PEREZ
Identificación	: 79278834
Falladores	: JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Modelo» respecto de **JORGE ELIECER BALLEEN PÉREZ**.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho ejecuta la pena de doscientos treinta y nueve (239) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de feminicidio agravado tentado impuso a **JORGE ELIECER BALLEEN PÉREZ** el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 26 de marzo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido el siguiente descuento punitivo:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
04-12-2019	00	06
01-10-2020	02	25
31-03-2021	02	02
09-07-2021	01	01
26-01-2022	02	02

**LA SOLICITUD**

Con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-05683 el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo» allegó los soportes de las actividades realizadas por **BALLEN PÉREZ** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

### **EL CASO CONCRETO**

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18357621	Octubre a Diciembre de 2021	372 Estudio	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las actividades académicas que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **JORGE ELIECER BALLEEN PÉREZ** durante el periodo que comprende el certificado objeto de estudio fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta y un (31) días, es decir, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **JORGE ELIECER BALLEEN PÉREZ** en proporción de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario *La Modelo*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha            Notifiqué por Estado

18 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

x Balleen

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firmado Por: \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 6-06-2022 HORA: 3:520

NOMBRE: Jorge E. Balleen

CÉDULA: 79.278.934

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: TD 384 464

HUELLA DACTILAR



**Raquel Aya Montero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dae51c73d046eecf1de9fa84d43d2582ed7451b05d97f0ec4fad7298dbb6fd**

Documento generado en 23/05/2022 12:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2013-09645-00 (NI 49359)
Condenado	: YEISON ARMANDO LUNA CRUZ
Identificación	: 1033723400
Falladores	: JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Picota» respecto de **YEISON ARMANDO LUNA CRUZ**.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho ejecuta la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuso a **YEISON ARMANDO LUNA CRUZ** el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencias de 27 de noviembre de 2017 y 23 de abril de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de los días 24 y 25 de agosto de 2013, permaneciendo en tal condición desde el 22 de abril de 2018 hasta la fecha, sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena.

**LA SOLICITUD**

Con oficio 113-COMEB-AJUR-1100 el Área de Gestión Judicial del COBOG «La Picota» allegó los soportes de las actividades realizadas por **LUNA CRUZ** acompañadas de los certificados de calificación de conducta y copia de la cartilla biográfica, con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

## EL CASO CONCRETO

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el Despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

<b>CERTIFICADO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>HORAS</b>	<b>DÍAS</b>	<b>REDIME</b>
17555920	Agosto y Septiembre de 2019	192 Estudio	32	16 días
17653834	Octubre a Diciembre de 2019	186 Estudio	31	15.5 días
17787226	Enero a Marzo de 2020	0 Estudio	0	0 días
17850607	Abril a Junio de 2020	228 Estudio	38	19 días

17942161	Julio a Septiembre de 2020	246 Estudio	41	20.5 días
18028990	Octubre a Diciembre de 2020	0 Estudio	0	0 días
18111918	Enero a Marzo de 2021	0 Estudio	0	0 días
18214494	Abril a Junio de 2021	120 Estudio	20	10 días
18284050	Julio a Septiembre de 2021	378 Estudio	63	31.5 días
18384299	Octubre a Diciembre de 2021	312 Estudio	52	26 días

En primer lugar, es de advertir que la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la Penitenciaría La Picota calificó como deficiente las actividades de estudio desarrolladas por **LUNA CRUZ** en los siguientes lapsos: i) certificado 17653834 – Diciembre de 2019, ii) certificado 17787226 – Enero a Marzo de 2020, iii) certificado 17942161 – Septiembre de 2020, iv) certificado 18028990 - Octubre a Diciembre de 2020, v) certificado 18111918 – Enero a Marzo de 2021, vi) certificado 18214494 – Mayo a Junio de 2021 y vii) certificado 18384299 – Octubre de 2021 (del 1 al 14); en consecuencia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no es posible reconocer redención punitiva en los periodos precitados.

Ahora bien, en lo relacionado a los demás periodos, se aprecia que la valoración de las actividades desarrolladas por **LUNA CRUZ** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo que comprende los certificados en cuestión se catalogaron de manera ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento treinta y ocho punto cinco (138.5) días, es decir, **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** por concepto de estudio.

De otro lado, se requiere al sentenciado para que aporte dirección cierta donde efectiva y seriamente se pueda verificar su arraigo familiar y social, con miras a estudiar la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del código penal, por cumplimiento del 50% de la pena impuesta, en razón a que está muy próximo a alcanzar el factor objetivo y en todo caso el delito por el que fue sentenciado no impide su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PARCIALMENTE** la pena al sentenciado **YEISON ARMANDO LUNA CRUZ** en proporción de **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la redención relacionada a los certificados de cómputo Nos. 17653834 – Diciembre de 2019, 17787226 – Enero a Marzo de 2020, 17942161 – Septiembre de 2020, 18028990 - Octubre a Diciembre de 2020, 18111918 – Enero a Marzo de 2021, 18214494 – Mayo a Junio de 2021 y 18384299 – Octubre de 2021 (del 1 al 14), en razón a que la calificación de las actividades de estudio en dichos periodos fue “deficiente”.

**TERCERO.** De otro lado, se requiere al sentenciado para que aporte dirección cierta donde efectiva y seriamente se pueda verificar su arraigo familiar y social, con miras a estudiar la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del código penal, por cumplimiento del 50% de la pena impuesta, en razón a que está muy próximo a alcanzar el factor objetivo y en todo caso el delito por el que fue sentenciado no impide su estudio.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario *La Picota*, donde se encuentra privado de la libertad el condenado para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf39ab2cf9139277ce20e845df0bd5b39d14ba1eccf8ddcbeb22db482920ec3e

Documento generado en 06/06/2022 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Br  
En la Fecha 18 JUL 2022 Notifiqué por Estado  
La anterior Providencia  
La Secretaria



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 49359

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 3-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 6-07-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JELSON LUNA CRUZ

**CC:** 1083423400

**TD:** 97969

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



SB.

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2019-01395-00 (NI 51060)
Condenado	: CARLOS LUIS FERNANDEZ CAMPOS
Identificación	: 26978526
Falladores	: JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de conformidad con el artículo 38G, formulada por el condenado **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas, impuso a **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS** el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 19 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a seis (6) meses y veinte (20) días en auto del 12 de abril de 2022.

**LA SOLICITUD**

Mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-1434 el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá deprecó el beneficio de la prisión domiciliaria en favor del penado **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS** con fundamento en los lapsos de privación de la libertad y el memorial por él arrimado en ese sentido, por lo que

el Juzgado procederá a realizar el estudio de conformidad con el artículo 38G de la Ley Penal.

### CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

### EL CASO CONCRETO

Por cuenta de esta actuación, **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS** está privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2019 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de seis (6) meses y veinte (20) días; entonces, a la fecha acredita un descuento total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

AÑO	MESES	DÍAS
2019	10	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	02
<hr/>		
Descuento físico	39	02
Redenciones	06	20
<hr/>		
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>45</b>	<b>22</b>

De modo que si el procesado redime pena de setenta y ocho (78) meses, se tiene que cumple con el factor cuantitativo del artículo 38 G de Código Penal, pues ha purgado cuarenta y cinco (45) meses y

veintidós (22) días y el 50% de la sanción impuesta corresponde a treinta y nueve (39) meses.

No obstante, como quiera que la petición no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se requiere al penado para que informe sus datos concretos y ciertos de arraigo familiar y social allegando copia de una factura de servicio público domiciliario debidamente cancelada, nombre completo de la persona familiar que habita en el inmueble, teléfonos y correo electrónico si lo tiene con el fin de ordenar visita por el área de asistencia social, y establecer con certeza su arraigo familiar y social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS** para que informe sus datos de arraigo familiar y social allegando copia de la factura de servicio público domiciliario, nombre completo de la persona que habita en el inmueble, teléfonos y correo electrónico si lo tiene

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 15-06-22	HORA:
NOMBRE: Carlos Luis Fernandez	
CÉDULA: V. 26948526	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado
En la Fecha	18 JUL 2022
	La anterior Providencia
	La Secretaria

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1c8d55355191b7dd02dbd9a2553d548e763f30ff5a0344648e14f79ce07e70**

Documento generado en 07/06/2022 10:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

58

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2019-01395-00 (NI 51060)
Condenado	: CARLOS LUIS FERNANDEZ CAMPOS
Identificación	: 26978526
Falladores	: JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** formulada por **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas, impuso a **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS** el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 19 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2019 hasta la fecha y a su favor se reconoció redención punitiva equivalente a seis (6) meses y veinte (20) días en auto del 12 de abril de 2022.

**LA SOLICITUD**

Mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-1434 el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá aludió al subrogado de la libertad condicional en favor del penado **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS** con fundamento en el memorial por él arrimado en ese sentido, por lo que el Juzgado procederá a realizar el estudio de conformidad con el artículo 64 de la Ley Penal.

## CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

## EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, aun cuando no se remitieron los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS** descuenta una pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, es decir, que las

tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cuarenta y seis (46) meses y veinticuatro (24) días.**

El procesado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2019 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de seis (6) meses y veinte (20) días de redención punitiva, por lo que acredita un descuento de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, discriminado así:

	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2019	10	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	02
<hr/>		
Físico	39	02
Redenciones	06	20
<hr/>		
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>22</b>

Así las cosas, claramente se aprecia que no se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto y en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición de libertad condicional formulada por el penado, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

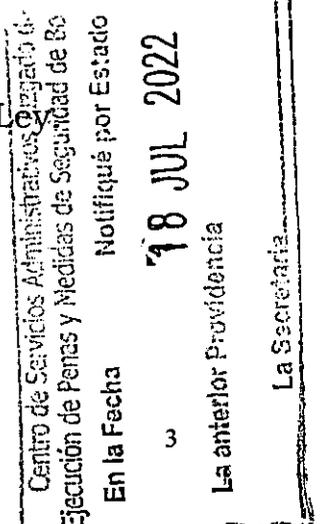
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS LUIS FERNÁNDEZ CAMPOS**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio *La Modelo* para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Raquel Aya Montero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404f43f15179f4b6616445540c414dc69c71012219e99f0c62b6fc084e472f8**

Documento generado en 07/06/2022 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 75-06-27	HORA:
NOMBRE: Carlos Luis Fernando C.	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: V 26978526	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2017-11351-00 (NI 51333)
Condenado	: JOSE NICOLAS DÍAZ TELLO
Identificación	: 1030670169
Falladores	: JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Picota» respecto de **JOSE NICOLAS DÍAZ TELLO**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado impuso a **JOSÉ NICOLAS DÍAZ TELLO** el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a en sentencia de 28 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo inicialmente privado de la libertad el 6 y 7 de septiembre de 2017 permaneciendo en tal condición desde el 30 de enero de 2020 hasta la fecha, sin que a su favor se reconociera redención de pena.

**LA SOLICITUD**

Con oficio 113-COBOG-AJUR-1138 del Área de Gestión Legal del complejo carcelario *La Picota*, se hacen llegar los soportes de las actividades realizadas por **DÍAZ TELLO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

### **EL CASO CONCRETO**

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Días</b>	<b>Redime</b>
17866503	Abril a Junio de 2020	424 Trabajo	53	26.5 días
17956732	Julio a Septiembre de 2020	504 Trabajo	63	31.5 días
18038601	Octubre a Diciembre de 2020	488 Trabajo	61	30.5 días
18121978	Enero a Marzo de 2021	488 Trabajo	61	30.5 días

18229712	Abril a Junio de 2021	480 Trabajo	60	30 días
18318472	Julio a Septiembre de 2021	464 Trabajo	58	29 días
18385469	Octubre a Diciembre de 2021	232 Trabajo	29	14.5 días
18385469	Diciembre de 2021	132 Estudio	22	11 días
18464226	Enero a Marzo de 2022	372 Estudio	62	31 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **JOSE NICOLAS DÍAZ TELLO** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo a los que se refiere el certificado en cuestión se catalogó bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de doscientos treinta y cuatro punto cinco (234.5) días, es decir, **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena impuesta a **JOSE NICOLAS DÍAZ TELLO** en proporción de **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio.

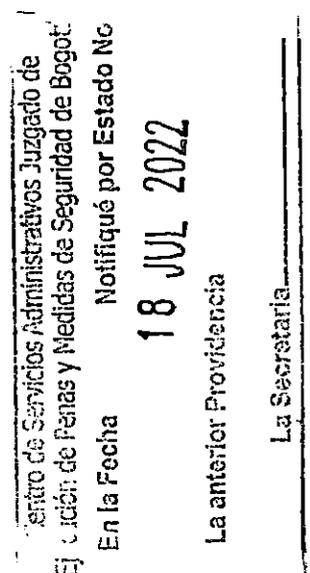
**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al complejo carcelario *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347815509df3667113bb1e8822838c267b486d1e81d33b507736e8aba4dce789**

Documento generado en 07/06/2022 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 51333

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 6-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Nicolas Diaz Telle

**CC:** 1030 690 169

**TD:** 104 702

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-024-2002-00183-00 (NI 52035)
Condenado	: WISMAR MONAR URBINA
Identificación	: 79902789
Falladores	: 024 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: COMEB LA PICOTA

P3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



08-06-2022  
Wismar Monar Urbina  
Wismar Monar Urbina  
Wismar Monar Urbina

Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Picota» respecto de **WISMAR MONAR URBINA**, así como la libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y al pago de sesenta (60) smlmv que, por el delito de homicidio impuso a **WISMAR MONAR URBINA** el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de 23 de octubre de 2003.

Por cuenta de la presente actuación **MONAR URBINA** estuvo privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2002 hasta el 22 de noviembre de 2007<sup>1</sup> cuando se recibió por parte de penal la boleta de libertad que expidió el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 21 de noviembre de 2007 luego que en providencia del 14 de noviembre de 2007 le concedió la libertad condicional.

-Nuevamente desde el 13 de septiembre de 2017 cuando fue capturado en virtud de la revocatoria de la libertad condicional en auto del 5 de diciembre de 2016 hasta el 19 de abril de 2021, cuando cobró firmeza

<sup>1</sup> Anotación del 22 de noviembre de 2007 de la ficha técnica del proceso de la referencia.

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-024-2002-00183-00 (NI 52035)
Condenado	: WISMAR MONAR URBINA
Identificación	: 79902789
Falladores	: 024 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: COMEB LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Picota» respecto de **WISMAR MONAR URBINA**, así como la libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este juzgado la ejecución de la sanción de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y al pago de sesenta (60) smlmv que, por el delito de homicidio impuso a **WISMAR MONAR URBINA** el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de 23 de octubre de 2003.

Por cuenta de la presente actuación **MONAR URBINA** estuvo privado de la libertad desde el 2 de marzo de 2002 hasta el 22 de noviembre de 2007<sup>1</sup> cuando se recibió por parte de penal la boleta de libertad que expidió el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 21 de noviembre de 2007 luego que en providencia del 14 de noviembre de 2007 le concedió la libertad condicional.

-Nuevamente desde el 13 de septiembre de 2017 cuando fue capturado en virtud de la revocatoria de la libertad condicional en auto del 5 de diciembre de 2016 hasta el 19 de abril de 2021, cuando cobró firmeza

<sup>1</sup> Anotación del 22 de noviembre de 2007 de la ficha técnica del proceso de la referencia.

el auto del 25 de noviembre de 2020 que le revocó la prisión domiciliaria y desde el 19 de agosto de 2021 cuando fue nuevamente capturado al día de hoy.

A su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

<b>Providencia</b>	<b>Reconocimiento</b>
24-04-2006	5 meses – 22 días
17-09-2007	4 meses – 20 días
02-11-2007	0 meses – 5 días
12-03-2018	0 meses – 28 días
01-11-2018	2 meses – 21 días
29-07-2019	3 meses – 2 días
<b>TOTAL</b>	<b>17 MESES – 8 DÍAS</b>

A su turno, en atención a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, en providencia de 6 de marzo de 2006 se reconoció a su favor una rebaja en proporción a la décima parte de la pena impuesta, esto fue, quince (15) meses y dieciocho (18) días.

### **LA SOLICITUD**

Con oficio 113-COBOG-AJUR-1314 recibido el día de hoy a las 4:21 de la tarde, la responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL del COMEB «La Picota», allegó los soportes de las actividades realizadas por **WISMAR MONAR URBINA** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

#### ***1. De la redención punitiva***

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18309640	Agosto y Septiembre de 2020	0 estudio	0	0 días
18387350	Octubre a Diciembre de 2021	392 trabajo	49	24.5 días
18474629	Enero a Marzo de 2022	488 trabajo	61	30.5 días

En primer lugar es de advertir que la actividad educativa llevada a cabo por **WISMAR MONAR URBINA** en el mes de agosto y septiembre de 2020 contenida en el certificado 18309640 a pesar que fue valorada sobresaliente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza del COMEB *La Picota*, se relacionaron cero (0) horas, motivo por el cual no es posible reconocer redención punitiva por dichos meses.

De otro lado, comoquiera que la calificación de las demás labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de

**MONAR URBINA** durante el periodo que comprende los certificados fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y cinco (55) días, es decir, **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, por concepto de trabajo.

## ***2. De la libertad por pena cumplida***

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas a partir de las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 2 de marzo de 2002 al 22 de noviembre de 2007, desde el 13 de septiembre de 2017 al 19 de abril de 2021 y desde el 19 de agosto de 2021 hasta la fecha, sin dejar de lado los quince (15) meses y dieciocho (18) días de rebajo por la Ley 975 de 2005, de donde se desprende que ha purgado físicamente ciento treinta y siete (137) meses y siete (7) días discriminados así:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2002	10	00
2003	12	00
2004	12	00
2005	12	00
2006	12	00
2007	10	22
2017	03	18
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	08	02
2022	05	07
Descuento físico	121	19
Ley 975 de 2005	15	18
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>137</b>	<b>07</b>

A este guarismo deben adicionarse los diecinueve (19) meses y tres (3) días que se han reconocido como redención, para un descuento total de pena que asciende a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, entonces, como a **WISMAR MONAR URBINA** le fueron impuestos ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, claramente se aprecia que ha superado dicho monto.

En consecuencia, cumplida como se encuentra la totalidad de la pena se dispondrá la **LIBERACIÓN INMEDIATA** del condenado por cuenta de estas diligencias, en consecuencia, se expedirá la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría «La Picota», la cual se hará efectiva *ipso facto*, previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

### **3- De la rehabilitación:**

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

### **4- Otras determinaciones:**

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

4.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

4.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

4.3- A través de la oficina de sistemas de la dependencia administrativa, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *hábeas data* de **WISMAR MONAR URBINA**.

4.4- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REDIMIR** la pena impuesta a **WISMAR MONAR URBINA** respecto del certificado número 18309640 por cuanto se relacionaron cero (0) horas de estudio.

**SEGUNDO: REDIMIR** la pena impuesta a **WISMAR MONAR URBINA** en **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DISPONER LA LIBERTAD INMEDIATA** de **WISMAR MONAR URBINA** por cuenta de esta actuación por haber operado el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría «*La Picota*», la cual se hará efectiva en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que el condenado no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la respectiva autoridad.

**QUINTO: DECRETAR** la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **WISMAR MONAR URBINA**.

**SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO** a la sección denominada «*otras determinaciones*».

**SÉPTIMO: ENVIAR** copia de este auto a la penitenciaría «*La Picota*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de **WISMAR MONAR URBINA**.

**OCTAVO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

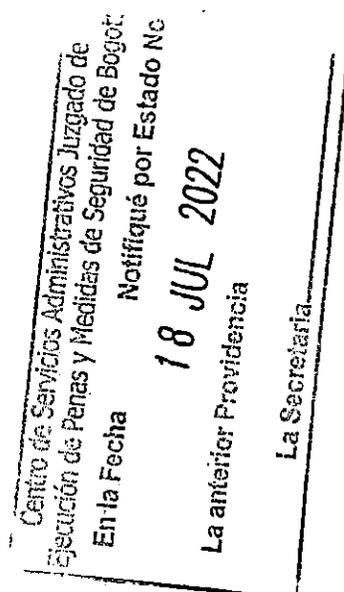
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288b67ad7d8de6829e011bdf5d64587d2d21588e5a88ebdafa0812035ee5dc36

Documento generado en 08/06/2022 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-106-2012-00069-00 (NI 52804)
Condenado	: HERNAN LONDOÑO OSORIO
Identificación	: 18388033
Falladores	: JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Reclusión	: COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho para efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS** de conformidad con la documentación aportada por la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota».

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este Juzgado ejecuta la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por el delito de violencia intrafamiliar agravada impuso a **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 15 de abril de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 9 de julio de esa misma anualidad.

El prenombrado no fue agraciado con subrogado penal alguno, razón por la cual se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2019 hasta la fecha, habiéndose reconocido en su favor veintisiete (27) días de descuento punitivo mediante auto del 9 de febrero de 2022 y veintiún (21) días el 22 de marzo de 2022.

## LA SOLICITUD

Se recibió en el despacho oficio sin radicado por medio del cual el director y la asesora jurídica del COMEB «La Picota» allegaron propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas por fuera del penal a favor del sentenciado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusión estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conformidad con el ordinal 5° del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

*En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.*

*Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone*

una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones —establecidas legalmente—, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.

Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona recluida a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.

*Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).*

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de setenta y dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

*La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto,*

hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

### **EL CASO CONCRETO**

Como **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** fue condenado a setenta y dos (72) meses de prisión, para acceder a la gracia administrativa es preciso que se reúnan los requisitos indicados en la disposición legal en cita y tenemos lo siguiente.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación, de manera ininterrumpida, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta la fecha, es decir, lleva treinta (30) meses y dieciocho (18) días de descuento físico, que sumados al (1) mes y dieciocho (18) días reconocidos por redención, arrojan un resultado de treinta y dos (32) meses y seis (6) días, tiempo superior a veinticuatro (24) meses

que corresponde a la tercera parte de la pena impuesta, según se detalla a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2019	00	26
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	22
<hr/>		
Descuento físico	30	18
Redenciones	01	18
<hr/>		
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>32</b>	<b>06</b>

También concurre la exigencia de estar en fase de mediana seguridad del tratamiento penitenciario, pues a la misma fue promovido el 30 de marzo de 2022 con acta 113-045-2022 del Consejo de Evaluación y Tratamiento del COMEB «*La Picota*»

Lo mismo sucede con la ausencia de requerimientos de autoridades judiciales y de informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que relacionen a **LONDOÑO OSORIO** con organizaciones delincuenciales, así como la no vinculación formal a otro proceso penal o contravencional, pues de la documentación que aportó el centro de reclusión, se extrajo que la única anotación que existe en su contra y está vigente es la relacionada con la presente actuación penal, ya que en el proceso número 9506 cuyo Juzgado Fallador fue el Juzgado 1 Penal Municipal de Calarcá, Quindío, en proveído del 24 de julio de 1989 se declaró la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, en el tiempo de reclusión formal, el sentenciado ha estado vinculado a actividades productivas, lo que le ha representado una reducción de la pena que purga a partir del mes de julio de 2021 luego que ingresó al penal el 2 de junio de 2021 a través de la figura de la redención punitiva, además, su comportamiento durante el cautiverio ha sido catalogado bueno como se aprecia de la certificación de calificaciones de conducta y la cartilla biográfica que se anexaron con el oficio, aunado a que no se encontró evidencia alguna de fuga o tentativa de ella en el presente asunto.

En ese orden de ideas, considera el despacho que en el asunto objeto de análisis se reúnen las exigencias del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, aunado a que la prohibición que trata el artículo 68 A del Código Penal no es aplicable al presente asunto en la medida que los

hechos datan del 23 de abril de 2012 y su vigencia inició el 20 de enero de 2014, por lo que se imparte aprobación a la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas formulada por el director y asesora jurídica del COMEB «La Picota» a favor de la interna **HERNÁN LONDOÑO OSORIO**, siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, aclarando que de otorgarse la prebenda, deberá remitirse copia del acto administrativo que así lo disponga.

Igualmente, corresponde a la dirección del establecimiento de reclusión, previo a la expedición de la resolución por medio de la cual se materialice la gracia en cuestión, efectuar visita domiciliaria a la dirección que indique la sentenciada, con miras a verificar las condiciones de seguridad del lugar.

### **DETERMINACIÓN FINAL**

Requíerese a la dirección del establecimiento penitenciario para que en el improrrogable término de tres (3) días remita las certificaciones de las actividades realizadas por el sentenciado en cumplimiento del régimen ocupacional que reposen en su hoja de vida pendientes por reconocer, incluidas desde enero de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, formulada por las directivas del COMEB *La Picota* a favor de **HERNÁN LONDOÑO OSORIO**, siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal que excluya el goce del beneficio.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director del COMEB *La Picota* que una vez emita el acto administrativo en que resuelva de fondo sobre el aludido beneficio, allegue copia a este Juzgado.

**TERCERO: REQUERIR** al director del COMEB *La Picota* para que en el improrrogable término de tres (3) días remita las certificaciones de las actividades realizadas por **HERNÁN LONDOÑO OSORIO** en cumplimiento del régimen ocupacional que reposen en su hoja de

vida pendientes por reconocer, incluidas desde enero de 2022 a la fecha.

**CUARTO: REMITIR** copia de esta determinación al reclusorio para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del interno.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

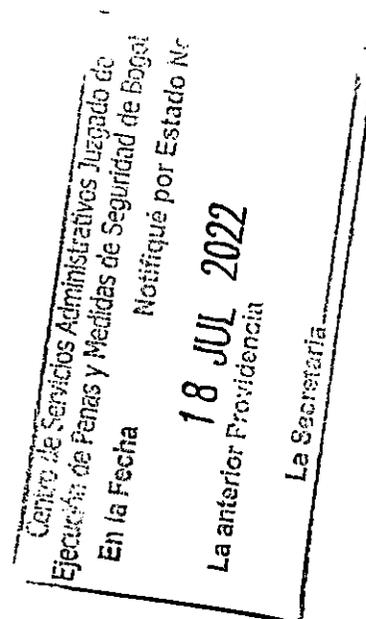
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fff9dbb3cee4491e04670f6447715cde60073dd2d11a961f3a2c285421e017c

Documento generado en 23/06/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 52804

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HUANSA LUDONC

CC: 18388033

TD: 106910

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Xite.

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2009-04329-00 (NI 55113)
Condenado	: WILLIAM DARIO QUINTERO TORRES
Identificación	: 1019043124
Falladores	: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 163 NO 8D 44 APTO 101 DE BOGOTA D.C. TEL. 3208745396-3108762792

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **WILLIAM DARÍO QUINTERO TORRES** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota».

**ANTECEDENTES**

**WILLIAM DARÍO QUINTERO TORRES** fue condenado el 16 de junio de 2016 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a la pena de doscientos setenta y seis (276) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años por el delito de homicidio.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2010 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

<b>Providencia</b>	<b>Reconocimiento</b>
22-11-2011	00 meses – 08 días
31-08-2012	01 meses – 23 días
06-03-2015	04 meses – 02 días
29-01-2016	02 meses – 00 días
02-05-2016	01 meses – 01 días
03-08-2016	01 meses – 00 días
22-05-2017	02 meses – 01 días

29-09-2017	02 meses – 26 días
22-10-2018	03 meses – 19 días
12-09-2019	02 meses – 02 días
14-11-2019	03 meses – 19 días
<b>TOTAL</b>	<b>24 MESES - 11 DÍAS</b>

En auto de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 3° Homólogo de Tunja (Boyacá) le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B *Ibidem*.

Pagó fianza mediante póliza judicial número 39-41-101026890 de Seguros del Estado S.A. y firmó acta de compromiso el 13 de diciembre de 2019.

#### **LA SOLICITUD**

La asesora jurídica del COMEB *La Picota* el pasado 5 de mayo envió la cartilla biográfica actualizada, reporte de calificación de conducta y la Resolución 02620 de 21 de abril hogano, para el estudio de la libertad condicional.

#### **CONSIDERACIONES**

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código

Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

### CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría femenina «*El Buen Pastor*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1807 de 16 de noviembre de 2021 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **WILLIAM DARÍO QUINTERO TORRES** fue condenado a doscientos setenta y seis (276) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ciento sesenta y cinco (165) meses y dieciocho (18) días.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2010 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de veinticuatro (24) meses y once (11) días, se tiene que a la fecha acredita un total de **CIENTO SETENTA (170) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2010	09	20
2011	12	00
2012	12	00
2013	12	00
2014	12	00

2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	04	25
FÍSICO	146	15
REDENCIONES	24	11
<b>TOTAL</b>	<b>170</b>	<b>26</b>

De ahí que **QUINTERO TORRES** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el prenombrado fue agraciado con el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que actualmente disfruta en el inmueble ubicado en la «*calle 163 número 8 D 44 apartamento 101 de Bogotá*», lugar en el que habita con su hermano César Steven Quintero Torres quien inclusive, ante la Notaría 33 de Bogotá manifestó su deseo de apoyarlo en el proceso de resocialización; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del fulminado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de las víctimas se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho no significa necesariamente que hubiesen desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de

conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos terminó con la vida de un ser humano, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada *«buena y ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 02620 del pasado 21 de abril por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, redimió en gran proporción la pena impuesta *-24 meses y 11 días-* y no fue sancionado disciplinariamente, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Empero, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del*

*subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

...

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le*

*corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.*

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **WILLIAM DARÍO QUINTERO TORRES**, dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida, como así también lo ha planteado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.*

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

*A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).*

*Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.*

Pues bien, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a una conducta punible altamente reprochable, toda vez que el condenado afectó el bien jurídico de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues nada más y nada menos acabó con la vida de un conciudadano bajo un motivo insignificante, adyecto y fútil.

Recordemos que el 20 de diciembre de 2009 **WILLIAM DARÍO QUINTERO TORRES** agredió con arma blanca a Juan Carlos Pataquiva ocasionándole la muerte, luego que la víctima “se encontraba en un establecimiento público ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de John Alexander Guio, del cual salen para fumarse un cigarrillo, encontrándose con WILLIAM DARÍO QUINTERO TORRES y su hermano Cesar, quienes les indican que deben abandonar el lugar pues no querían tener problemas...Sic”, sin embargo, pese a que Juan Carlos Pataquiva se dispuso a abandonar el lugar, fue atacado por **QUINTERO TORRES** en varias ocasiones con arma corto punzante que infortunadamente desencadenaron en su deceso, de ahí que cualquier otra disquisición en punto de la trasgresión de tal valor supremo resulta innecesaria comoquiera que este es el presupuesto fundamental en una sociedad.

El comportamiento desbordado del penado cobra aún más fuerza si se tiene en cuenta que además del proceso que aquí se ejecutan cuenta con otros identificados con los radicados 2009 080561 por el delito de porte ilegal de armas de fuego y 2009 06068 por cohecho por dar u ofrecer, los cuales si bien se encuentran finalizados al decretarse en su favor la extinción de la sanción penal, el último por virtud de la prescripción, deja al descubierto su poco o nada de respeto por el ordenamiento jurídico y la proclividad a la comisión de conductas punibles, y que el reproche impartido en esas actuaciones no surtió en él el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto involucrado en una actuación penal para que ello le hubiera hecho replantearse su mal proceder.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	JUZGADO
11001600000020090056100	1019043124	WILLIAM DARIO - QUINTERO TORRES	0026
110016000002320090606800	1019043124	WILLIAM DARIO - QUINTERO TORRES	0025

Y es que no puede pasarse por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos por la Judicatura sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión, adicional a que no se ha reparado a las víctimas de tan lamentable suceso.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **WILLIAM DARÍO QUINTERO TORRES**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de

respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó con el homicidio que cometió.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **WILLIAM DARÍO QUINTERO TORRES** de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario «La Picota», para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

09/06/2022 .

8:25 AM .

William Darío Quintero

Firmado Por:

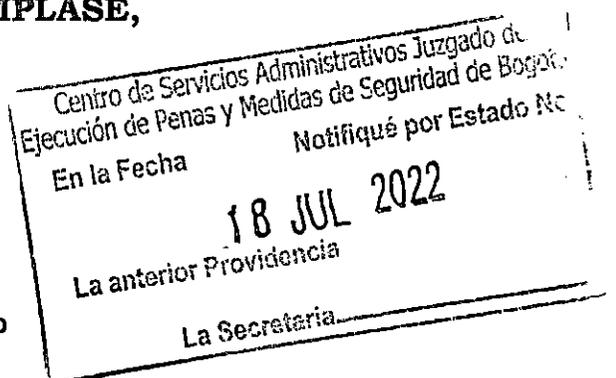
Raquel Aya Montero  
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

1019043124 .



320 8745396

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8e06df8b19e8dfa69e1d7cc44f61fe98143609621aed33942fe047909eec023

Documento generado en 27/05/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

①  
Ord. Bol. U

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-018-2007-02090-00 (NI 13354)
Condenado	: ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ
Identificación	: 79739680
Falladores	: JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y REQUIERE
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. Transversal 63 numero 68 B – 90 Sur, Manzana 3, Casa 88, Barrio Casa Grande.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** en la presente causa.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la ejecución de la pena de trescientos veintiséis (326) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por los delitos de homicidio, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, impuso el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** en sentencia de 27 de noviembre de 2007, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 21 de noviembre de 2008.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 5 de julio de 2007 hasta la fecha y ha sido beneficiado con la siguiente redención punitiva:

Providencia	Reconocimiento
24-02-2012	04 meses – 26 días
16-07-2012	00 meses – 28 días

28-09-2012	01 meses – 26 días
09-01-2013	00 meses – 28 días
22-03-2013	00 meses – 29 días
18-09-2013	00 meses – 25 días
14-11-2013	00 meses – 27 días
28-03-2014	02 meses – 02 días
04-12-2014	03 meses – 01 días
25-06-2015	02 meses – 03 días
27-01-2016	03 meses – 00 días
10-06-2016	01 meses – 01 días
05-08-2016	01 meses – 08 días
24-10-2016	01 meses – 01 días
08-05-2017	01 meses – 29 días
25-09-2017	00 meses – 28 días
28-12-2017	00 meses – 27 días
12-06-2018	02 meses – 05 días
12-09-2018	01 meses – 06 días
25-04-2019	01 meses – 05 días

En auto de 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 3° Homólogo de Valledupar le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, previo a suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B Ibídem. Firmó acta de compromiso el 10 de abril de 2018.

### **ARGUMENTOS DEL CONDENADO**

Dentro del trámite incidental, el penado allegó un memorial en el que especificó que para el día en cuestión se encontraba fuera de su domicilio de manera temporal, comprando ciertos insumos requeridos para labores de pintura y construcción en las que esporádicamente se ocupa al interior del conjunto residencial donde purga prisión domiciliaria, labores que le permiten percibir algún ingreso económico.

### **CONSIDERACIONES**

#### ***1. De la revocatoria.***

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria».

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

La primera, que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «libertad domiciliaria» o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

Y la segunda, que en caso de trasgresiones injustificadas el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria de permanecer en su domicilio, no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado y de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria; esto, por cuanto el citador de la Oficina de Apoyo Administrativo manifestó que el 30 de noviembre

de 2021 a las 01:57 p.m., **CONTRERAS GÓMEZ** no se encontró en el domicilio ubicado en la Transversal 63 numero 68 B - 90 Sur, Manzana 3, Casa 88, Barrio Casa Grande de Bogotá.

Allí se consignó lo siguiente:

*No se encuentra en el domicilio X*

*El día 30/11/2021 siendo las 01:57 pm, se procede a realizar desplazamiento al domicilio del condenado indicado en el auto, al llegar al sitio, al tratarse de un conjunto cerrado se provino a realizar acto de presentación en la portería del conjunto, quien atiende el señor Gustavo Montañez guarda de seguridad de la empresa privada El Pórtico, a lo cual el saca una nota del casillero perteneciente a la morada del sentenciado, nota que contenía el numero abonado 3134246834 e indicó que este no estaba en el sitio.*

Frente a ello, el condenado manifestó que el día en cuestión se encontraba temporalmente fuera de su domicilio, comprando ciertos insumos requeridos para labores de pintura y construcción en las que esporádicamente se ocupa al interior del conjunto residencial donde actualmente purga prisión domiciliaria, labores que le permiten percibir algún ingreso económico.

Se cuenta además dentro de la presente actuación con el informe de entrevista No. 741 del 22 de abril del presente año, adelantado por la Asistente Social Martha Cecilia Córdoba Urrutia el día 13 de abril de 2022 en favor del sentenciado **CONTRERAS GÓMEZ**, y en relación al asunto en cuestión determinó: *“Fue la oportunidad para retroalimentar al sentenciado ALAEN RICARDO CONTRERAS GOMEZ respecto de las obligaciones derivadas de la prebenda de la cual es beneficiario, enfatizando en lo relacionado con la restricción desplazamiento fuera del sitio en el cual cumple la medida sustitutiva de la pena sin la previa autorización de las autoridades encargadas de la vigilancia y control, así como de las consecuencias de Ley que acarrea el incumplimiento, además de los trámites durante la ejecución de la sentencia, de lo que refirió el penado ALAEN RICARDO CONTRERAS GOMEZ entender, pero que a raíz del fallecimiento de la progenitora, señora María Floralba Gómez Quintero, esto hace aproximadamente dos (02) años, le ha correspondido desempeñarse en actividades de construcción y oficios varios, ya que, era la progenitora quien le apoyaba económicamente con la pensión que recibía, pero con su fallecimiento y no existiendo hijos menores y/o personas con condiciones para acceder a la pensión, no la volvieron a pagar.”*

Luego entonces, apelando al principio constitucional de buena fe que debe predicarse de la actuación, únicamente por esta ocasión se aceptan los argumentos ofrecidos de cara a la revocatoria del sucedáneo punitivo, por cuanto ha de tenerse en cuenta que salió en busca de insumos requeridos para adelantar actividades que le permitan percibir los recursos económicos indispensables para sustentar las necesidades propias y de sus hijos que conviven con su progenitora.

Es un hecho cierto que la dinámica social, económica y familiar sufrió un impacto negativo a razón de la pandemia COVID-19 que trajo consigo también la adopción de diferentes medidas por parte del Gobierno Nacional y Local que de alguna u otra forma afectaron al fulminado y en cierta medida la falta de recursos económicos ante la ausencia de su señora madre quien falleció aproximadamente hace dos años, como persona encargada del sostenimiento del sentenciado, se advierte que son aspectos que lo impulsaron a ausentarse de su lugar de confinamiento sin previa autorización de esta Judicatura.

Así las cosas, atendiendo que los móviles que precedieron el incumplimiento se encuentran soportados en su necesidad de obtener recursos económicos ante la ausencia de apoyo de su familia, este Juzgado considera razonable brindar una oportunidad más para que continúe disfrutando del beneficio domiciliario otorgado, empero le hace un enérgico llamado de atención al condenado **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con todos y cada uno de los compromisos derivados del sustituto, debiendo tener clara la consecuencia en caso de indisciplina, y sin desconocer que debe proveer el sustento y manutención suya, lo que debe mediar para sus salidas a trabajar, es siempre la autorización del juzgado, las cuales debe presentar con suficiente antelación al juzgado, pues de continuar saliendo sin el aval del juzgado, puede enfrentarse a la revocatoria del beneficio y su retorno a reclusión intramural, debiendo tener presente que aún dista bastante de cumplir la totalidad de la pena.

Es así que, se insta al penado a asumir una actitud seria y responsable frente al sustituto con el que viene siendo beneficiado, **pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, se procederá a revocárselo sin ninguna consideración, para que cumpla el saldo de la pena en establecimiento carcelario,** pues no se puede concebir

y avalar situaciones futuras de evasión del compromiso básico y elemental de permanecer en su casa como lugar de cautiverio, convirtiéndose en un círculo vicioso de burla total a la administración de justicia, cuando claro debe tener que para cualquier salida, incluso a conseguir el sustento trabajando, que resulta muy razonable y loable debe contar con la autorización del juzgado.

En ese orden de ideas por esta ocasión, no se revocará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **CONTRERAS GÓMEZ**.

## **2. Cuestión final**

En atención a la intención del sentenciado de permanecer vinculado laboralmente, se dispone requerir a **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** para que presente una propuesta seria en ese sentido que permita el estudio de su viabilidad para decidir sobre su autorización.

En el entretanto deberá permanecer en el domicilio y no abandonarlo sin previa autorización, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

De otra parte, en virtud del informe aportado por el área de Trabajo Social en lo que respecta a la vigilancia a través del COMEB «La Picota», dentro del cual se advirtió: *“En segundo lugar el sentenciado ALAEN RICARDO CONTRERAS GOMEZ, refirió no tener implantado dispositivo de seguridad electrónica, no recordar el número de TD asignado al momento de la reseña en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., de cuyo reclusorio en tres (03) años y cinco (05) meses que tiene de gozar el beneficio no ha sido visitado.”*, se dispone requerir a ese complejo carcelario para que informe a este Despacho Judicial las labores realizadas por el personal adscrito a la penitenciaría con miras a controlar y vigilar la prisión domiciliaria y de ser el caso proceda a adelantar visitas de vigilancia y control de la prisión domiciliaria del sentenciado **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** quien se ubica en la Transversal 63 numero 68 B – 90 Sur, Manzana 3, Casa 88, Barrio Casa Grande de esta Ciudad, procediendo en igual sentido al suministro e implantación del dispositivo de vigilancia electrónica en su humanidad, a efectos de controlar y conocer eventuales movimientos del fulminado fuera de la zona permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la prisión domiciliaria que fue otorgada a **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** en providencia del 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (Cesar) de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

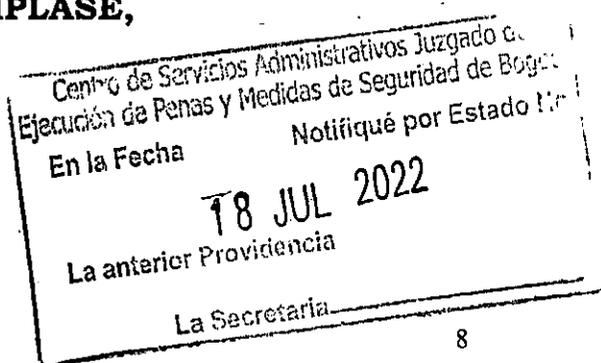
**SEGUNDO: REQUERIR** a **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** para que asuma una actitud seria y responsable frente al sustituto con el que viene siendo beneficiado, **pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, se procederá a revocársele sin ninguna consideración, para que cumpla el saldo de la pena en establecimiento carcelario.** Así mismo, para que presente una propuesta laboral seria y así decidir sobre su autorización, si así lo considera pertinente.

**TERCERO: REQUERIR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – La Picota, para que informe a este Despacho Judicial las labores realizadas por el personal adscrito a la penitenciaría con miras a controlar y vigilar la prisión domiciliaria con la que fue agraciado **ALAEN RICARDO CONTRERAS GÓMEZ** y de ser el caso proceda de inmediato a asumir el control de vigilancia del sentenciado **CONTRERAS GÓMEZ** quien se ubica en la Transversal 63 numero 68 B – 90 Sur, Manzana 3, Casa 88, Barrio Casa Grande de esta Ciudad, además de suministrar dispositivo de vigilancia electrónica.

**CUARTO: REMITIR** una copia de este proveído al COMEB «La Picota», establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **CONTRERAS GÓMEZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beaeedeedd4cff57b9f40e4973f530fa35d543ae8d654268410ec76469561ce3

Documento generado en 27/05/2022 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

\* 10-07-22

\* ALAEN RICARDO CONTRERAS

\* C.C. ~~79~~ 79 739 680

\* 

\* RECIBI COPIA

Certo

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2017-03419-00 (NI 57286)
Condenado	: JHON SEBASTIAN GARCÍA RAMÍREZ
Identificación	: 11236911767
Falladores	: JUZGADO 11 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CLL 3 NO 3 A 06 LOURDES DE BTA TEL 3116934390-3212863433

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **JHON SEBASTIÁN GARCÍA RAMÍREZ** en la presente causa.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la sentencia proferida en contra de **JHON SEBASTIÁN GARCÍA RAMÍREZ** el 31 de julio de 2018 por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, donde fue condenado a ciento cuatro (104) meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual, por el delito de homicidio.

El sentenciado está privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2017 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
28-11-2018	01	12
17-03-2021	05	15
18-08-2021	03	03
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>00</b>

Tel: 311-693-4390. 300-586-7607  
 Correo: ramirez4e1m195@gmail.com  
 Recivi copia  
 Nombre: Jhon Sebastian Garcia Ramirez  
 Firma: Jhon Garcia  
 Cédula: 1136911767  
 Fecha: 29 JUNIO - 2022  
 Hora: 7:27 PM



En auto del 4 de agosto de 2021 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca. le otorgó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2021.

Posteriormente, en virtud del informe presentado por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos en el que indicó que en visita virtual del 9 de febrero de 2022 la persona entrevistada le manifestó que **GARCÍA RAMÍREZ** había salido a almorzar, en auto del 17 de marzo de 2022 se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra del condenado para que a partir de las justificaciones que eventualmente ofreciera, se estudiará la viabilidad de revocar o no el sustituto otorgado.

### **ARGUMENTOS DEL CONDENADO**

Dentro del trámite incidental, el penado allegó un memorial en el que especificó que para el día en cuestión se encontraba en el Hospital Universitario de La Samaritana ya que infortunadamente presentó un episodio de epilepsia y fue hospitalizado.

Como prueba de lo anterior adjunto constancia de la atención médica.

### **EL CASO CONCRETO**

#### ***De la revocatoria.***

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

La institución de la prisión domiciliaria está íntimamente ligada a las funciones de la pena como son la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, asimismo, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la prisión.

La prevención general se refiere a una advertencia a la colectividad de las consecuencias que puede soportar quien incurra en un delito, es decir, se trata de una advertencia a los individuos para así proteger a

la sociedad, pues el ordenamiento jurídico opera en el entendido que ante una acción o ataque surge una reacción o respuesta. Además, claro está que la prevención general debe darse en el cumplimiento de la pena y no sólo en su determinación y tal función se presenta por la ejemplarización y la motivación negativa que implica (efecto disuasivo) y la consolidación del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su finalidad última de reintegrar al individuo a la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena es la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la comunidad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general).

El numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal establece las obligaciones que debe cumplir el beneficiario de la prisión domiciliaria de la manera siguiente:

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Por su parte, el inciso final del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario dispone que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el... INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de su revocatoria»*.

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

La primera, que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie *«libertad domiciliaria»* o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción, en consecuencia, su comportamiento durante ese cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como por la judicatura.

Y la segunda, que en caso de trasgresiones injustificadas el juez ejecutor, en ejercicio de su facultad correctiva, puede rescindirlo.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **JHON SEBASTIÁN GARCÍA RAMÍREZ** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado y de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria; esto, por cuanto la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos manifestó que el 9 de febrero de 2022 a las 2:29 de la tarde **GARCÍA RAMÍREZ** no se encontró en el domicilio ubicado en la calle 1 D número 6-31 interior 7 barrio Las Cruces de Bogotá ya que había salido a almorzar.

Frente a ello, el condenado manifestó que su salida al Hospital Universitario de La Samaritana luego que se vio quejado por un episodio de epilepsia y fue hospitalizado, dando cuenta de ello a través de historia clínica.



**Hospital Universitario De La Samaritana**  
**899999032**  
**Conmutador 4077075 - 7051111**  
**Solicitud de Exámenes**

No. Historia Clínica: 1136911767  
 Fecha de Registro: 08/02/2022 8:30 am  
 Folio: 15  
 Pagina: Pagina 2/3

**HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**

**Datos Personales:** Nombre del Paciente: JHON SEBASTIAN GARCIA RAMIREZ Identificación: 1136911767  
 Genero: Masculino Fecha de Nacimiento: 06/04/1999 00:00 Edad: 22 Años 10 Meses 19 Días Estado Civil: Soltero  
 Teléfono: 3217171644 Dirección de Residencia: CALLE J N° 3 A 06 LAS CRUCES BOGOTA Censo: 199  
 Procedencia: LOC SANTIAGO Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION  
**Datos de Afiliación:** Entidad: SS0020 - CAPITAL SALUD EPSS S.A.S  
 Tipo de Régimen: Régimen Simplificado Nivel Estrato: NIVEL 1 SUBSIDIADO  
**Datos del Ingreso:** Nombre del acudiente: DEISY AGUIRRE Teléfono del acudiente: 3134704832  
 Dirección del acudiente: CALLE J N° 3 A 06 LAS CRUCES BOGOTA Ingreso: 5397983  
 Fecha de Ingreso: 08/02/2022 08:30 am Causa Externa: Enfermedad General Finalidad de Consulta: No Aplica

**DIAGNOSTICOS**

R263 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS  
 G40A OTRAS EPILEPSIAS

**LISTADO DE EXÁMENES**

	Descripción	Cant.	Estado
R202B	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	1	Rutinario

De modo que, el juzgado encuentra razonable su salida en la medida en que debía para ese momento salvaguardar su salud y vida misma, y así, en lugar de evidenciar incumplimiento por parte del fulminado frente a las obligaciones derivadas del beneficio de la prisión domiciliaria, se observa que se dirigió a buscar ayuda profesional ante la afección en su salud y en consecuencia, el Juzgado no revocará por ese aspecto el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al penado **JHON SEBASTIÁN GARCÍA RAMÍREZ** en la presente actuación.

No sobra advertir al penado que en tratándose de urgencias médicas debe avisar al Juzgado lo más pronto posible y no esperar a ser requerido, además que para cuestiones médicas previamente agendadas debe pasar con antelación la petición de autorización para decidir al respecto, ya que de lo contrario podrá verse enfrentado a la revocatoria del beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue otorgada a **JHON SEBASTIÁN GARCÍA RAMÍREZ** el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** una copia de este proveído a la cárcel «La Modelo», establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **JHON SEBASTIÁN GARCÍA**

**RAMÍREZ**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

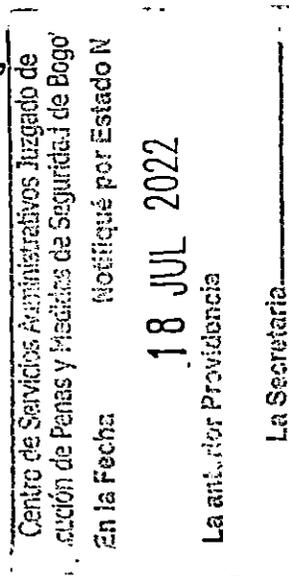
**Raquel Aya Montero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0192f861dce37b1e084a9ed2a22b4eb0ed071e977e1a77fc7d76dc9a2bd83a9

Documento generado en 10/06/2022 12:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 50001-60-00-000-2018-00058-00 (NI 7000)
Condenado	: FRESNED MORENO
Identificación	: 82260327
Falladores	: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO
Decisión	: CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la redención de pena a que hubiere lugar conforme la documentación aportada por el director de la penitenciaría «La Picota» respecto de **FRESNED MORENO**.

**ANTECEDENTES**

Este Juzgado ejecuta la sanción de ciento veinte (120) meses, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado y extorsión en grado de tentativa impuso a **FRESNED MORENO** el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta) en sentencia de 19 de diciembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el penado está privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

<b>Providencia</b>	<b>Redención</b>
13-10-2020	8 meses – 13 días
12-10-2021	4 meses – 3 días

**LA SOLICITUD**

Con oficio 113-COMEB-AJUR-613 del Área de Gestión Legal del complejo carcelario *La Picota*, se hacen llegar los soportes de las actividades realizadas por **MORENO** en desarrollo del régimen ocupacional con miras a que se decida lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibídem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

### **EL CASO CONCRETO**

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18410124	Noviembre a Diciembre de 2021	198 Estudio	33	16,5 días

Comoquiera que la valoración de las actividades desarrolladas por **FRESNED MORENO** fue sobresaliente y que su comportamiento durante el tiempo a los que se refiere el certificado en cuestión se catalogó ejemplar, según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de dieciséis punto cinco (16.5) días, es decir, **DIECISIETE (17) DÍAS** por concepto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena impuesta a **FRESNED MORENO** en proporción de **DIECISIETE (17) DÍAS** por concepto de estudio.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al complejo carcelario *La Picota* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

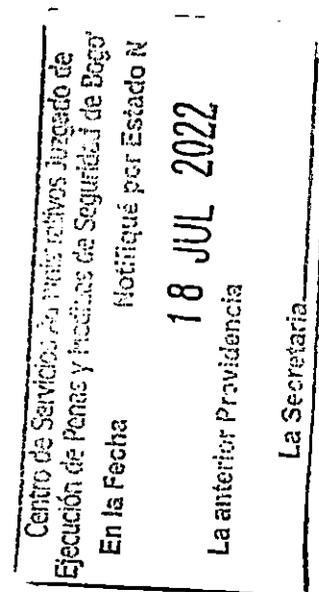
**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Aya Montero  
Juez

Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df39ea5edfc997408fc71693fae7c64418d5f06917cfba57a60dd14039d915c**

Documento generado en 06/06/2022 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 31**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 7000

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 3-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 06-07-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** FERRA

**CC:** 9200327

**TD:** 7761

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

TEDAD

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-049-2006-02125-00 (NI 70851)
Condenado	: CENON CALDERON
Identificación	: 4950663
Falladores	: JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Decisión	: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **CENÓN CALDERÓN** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses que, por el delito de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal y estafa, impuso a **CENÓN CALDERON** el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 19 de febrero de 2016, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de octubre de 2016.

En auto de 16 de noviembre de 2018, este Juzgado le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38 B *Ibidem*, no obstante, en providencia del 5 de abril de 2021 esta agencia judicial le revocó la medida sustitutiva, decisión que cobró firmeza el 14 de mayo de 2021.

Por cuenta de la presente actuación **CENÓN CALDERON** estuvo privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 14 de mayo de 2021, data en que cobró firmeza la revocatoria de la prisión domiciliaria y nuevamente desde el 22 de junio de 2021 cuando ingresó al penal en cumplimiento de la pena intramuros, hasta la fecha, reconociéndose a su favor una redención de pena en proporción a tres (3) meses y veintiún (21) días.

## **LA SOLICITUD**

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-1287 mediante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 825 del 24 de febrero hogaño para el estudio de libertad condicional.

## **CONSIDERACIONES**

### ***1. De la redención punitiva***

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente

a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

<b>Certificado</b>	<b>PERIODO</b>	<b>HORAS</b>	<b>DÍAS</b>	<b>REDIME</b>
18288131	Agosto y Septiembre de 2021	192 estudio	32	16 días
18357623	Octubre a Diciembre de 2021	372 estudio	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **CENÓN CALDERÓN** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cuarenta y siete (47) días, es decir, **UN (1) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS** por concepto de estudio.

## **2. De la libertad condicional**

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la

cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 825 de 24 de febrero de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **CENÓN CALDERÓN** fue condenado a ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **cincuenta (50) meses y doce (12) días**.

Como el fulminado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 14 de mayo de 2021, nuevamente desde el 22 de junio de 2021 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de cinco (5) meses y ocho (8) días, se tiene que a la fecha acredita un total de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2017	10	01
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	10	23

2022	04	17
FÍSICO	61	11
REDENCIONES	05	08
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>19</b>

De ahí que **CENÓN CALDERÓN** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el prenombrado fue agraciado con el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que disfrutó en el inmueble ubicado en la «*carrera 16 número 14 – 76 barrio La Favorita de Bogotá*», datos que en todo caso fueron verificados e informados al momento de autorizar el cambio de domicilio el 9 de mayo de 2019 y corroborados recientemente por el penado mediante documento denominado “*demonstración del arraigo...Sic*”; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios y el comportamiento del fulminado a lo largo del tratamiento penitenciario.

Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de la víctima se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, y que a través de sentencia ejecutoriada se tiene certeza del daño ocasionado a su víctima, pues de manera injustificada y fraudulenta se apropió de la más de treinta y siete millones de pesos en detrimento patrimonial de la misma.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones acarrea la de indemnizar de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como

exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, donde refulge de bulto el daño causado al bien jurídico, pues nada más y nada menos afectó el patrimonio de uno de sus congéneres y ha contado con bastante tiempo para indemnizar al afectado o presentarle una propuesta de pago acorde a su capacidad económica que demostrara su genuino arrepentimiento, pero ello tampoco ha ocurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 825 de 24 de febrero del año que avanza, en la cual se indica que **CENÓN CALDERÓN** reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiado con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2° del artículo *Ibidem*.

En efecto, el Juzgado no puede dejar de lado las distintas trasgresiones reportadas en contra de **CENÓN CALDERÓN** por parte del Centro de Servicios Administrativos, cuando gozaba del beneficio de la prisión domiciliaria, mismas que motivaron la revocatoria del sustituto que le fue otorgado en la presente causa en decisión del 5 de abril de 2021, y que cobró firmeza el 14 de mayo siguiente al no ser objeto de los recursos de ley dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico, como una muestra clara del incorrecto desempeño mostrado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo implicaba que el fulminado continuaría en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura

por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Pero adicional a lo señalado, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

...

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de*

*ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, puede ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **CENÓN CALDERÓN** aun cuando no finalizó anticipadamente, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.*

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

*A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).*

*Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.*

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **CENÓN CALDERÓN** es altamente censurable, en tanto quebrantó bienes jurídicos de gran relevancia y protección en una sociedad, pues valiéndose de artimañas se apropió de un lote que no le pertenecía para posteriormente venderlo por la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000) mcte, como se dijo con antelación, en detrimento injustificado de su víctima.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales la sociedad reclama el actuar consciente y razonable de la judicatura en tanto no es aceptable que aquellas personas inescrupulas que deciden apropiarse de los bienes y recursos económicos que no les pertenecen a través de engaños e infringiendo la Ley penal sean agraciadas sin mayores miramientos con el subrogado de la libertad y por ello mismo se justifica la drasticidad de la valoración de la conducta que aquí se impone, donde lo más lamentable y reprochable es que de su parte no ha surgido una iniciativa seria por devolver la suma que dinero que de manera fraudulenta le sustrajo a su víctima, u ofreciendo una propuesta de pago a cuotas o a plazos con la que pueda ciertamente ir reparándola.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **CENÓN CALDERÓN** no ha reparado el daño ocasionado, tampoco ha tenido un «*adecuado desempeño y comportamiento*» durante el tratamiento penitenciario, pues la prisión domiciliaria en otrora otorgada hubo de ser revocada por incumplimiento y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «*concepto favorable*» remitido por las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario

ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena impuesta a **CENÓN CALDERÓN** en **UN (1) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CENÓN CALDERÓN**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario «La Modelo», donde se encuentra recluso **CENÓN CALDERÓN** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

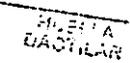
**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*X*  
*Cenón Calderón*  


  
Banco Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Firmado Por: **CENÓN CALDERÓN**  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **25-07-2022** HORA: \_\_\_\_\_  
Raquel Aya Montero **CENÓN CALDERÓN**  
JUEZ CÉDULA: **4950663**  
Juzgado De Circuito: \_\_\_\_\_  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas **70 38 63 79**  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

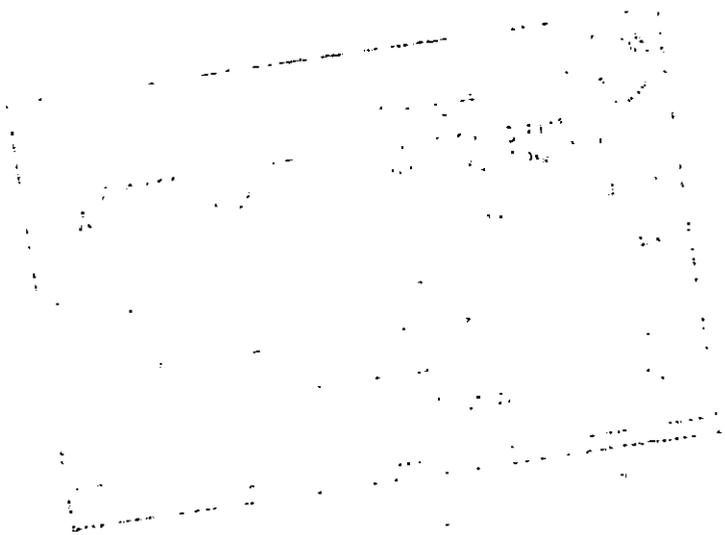
Código de verificación: **39ea2865ce76c289136e8714b7ca15ca3748cc20cfa068339da6db0a5b76664** de

Documento generado en 18/05/2022 14:20:47 AM

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No \_\_\_\_\_  
**18 JUL 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria \_\_\_\_\_

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2009-04430-00 (NI 100320)
Condenado	: ORLANDO GARCIA SANCHEZ
Identificación	: 19220260
Falladores	: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Decisión	: NIEGA RECONOCIMIENTO DE DÍAS CANON
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de reconocer «*días canon (sic)*» formulada por **ORLANDO GARCIA SANCHEZ**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de ciento ochenta (180) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, impuso a **ORLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 26 de marzo de 2010, que fuera confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia de 26 de mayo de 2010.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 15 de mayo de 2009 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
08-07-2014	02	27
27-03-2019	03	09
08-10-2020	05	08
22-07-2021	03	03

<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>17</b>
--------------	-----------	-----------

### **LA SOLICITUD**

En manuscrito signado por el condenado deprecó la «reconocimiento de días canon [sic]»

### **EL CASO CONCRETO**

De entrada, advierte la Judicatura que lo pretendido por el sentenciado es un franco desconocimiento del insoslayable principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia los que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse, en su tasación y descuento, de acuerdo al término que la propia ley establezca.

Así, *verbi gratia* en materia penal, como aparece en el presente asunto, el monto de la condena fue determinada por el sentenciador en meses (ciento ochenta meses), luego debe ser en tales proporciones que se determine el descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena que se han reconocido.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

*... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener “un mismo número de meses”.*

*Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...*

*Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...*

*(...)*

*...resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".*

*No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 7 de julio de 1992, rad 4948 M.P. Rafael Baquero Herrera)*

El artículo 67 del Código Civil mencionado en la cita jurisprudencial que se acaba de transcribir parcialmente indica:

*Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.*

Esta disposición legal debe leerse en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal que indica lo siguiente:

*Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

Ahora bien, en la norma que se acaba de citar se hace expresa referencia a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la «ley penal», y precisamente ésta prevé, en el artículo 161 del Código Penal, lo siguiente:

*Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.*

De lo anterior se extractan las siguientes conclusiones puntuales:

La primera. Por meses deben entenderse los del calendario y aunque existen unos que contemplan más días que otros, ello no altera el hecho de que constituyen esa medida de tiempo: un mes.

La segunda. Pese a lo anterior, los términos fijados en meses se cumplen el mismo día numérico en el cual principiaron, independientemente de que el mes en que comenzó a correr tuviese 28, 29, 30 o 31 días.

De tal manera, no resulta correcto, para calcular la pena que fue expresada en meses, partir del número de días que contiene un mes, pues se estaría transmutando el sentido de la sanción y ello escapa a la órbita funcional del Juez Ejecutor.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado.

### **Cuestión Final**

De otra parte, en atención a la solicitud del 5 de mayo de 2022, elevada el penado **ORLANDO GARCIA SANCHEZ** en la cual depreca el reconocimiento de la redención de pena; para emitir pronunciamiento al respecto, requiérase a la penitenciaría La Picota, a efecto de que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del prenombrado condenado a la fecha, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza, con miras a efectuar los pronunciamientos del caso respecto de la redención de pena a que haya lugar.

En todo caso, se le aclara al penado que no corresponde a la Judicatura la expedición de certificaciones que acrediten las labores que los condenados han desarrollado durante su permanencia en prisión, pues tal atribución es del resorte exclusivo de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director ora por intermedio de la dependencia jurídica.

Entérese de esta determinación a **GARCIA SANCHEZ** por el medio más expedito a manera de respuesta efectiva a su derecho de petición, indicándole que contra la misma no proceden recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de reconocimiento de «*días canon* [sic]» formulada por **ORLANDO GARCIA SANCHEZ**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al complejo carcelario La Picotaa a efecto de que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del condenado **ORLANDO GARCIA SANCHEZ**, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

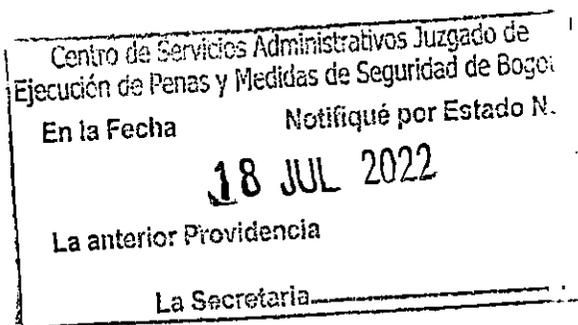
Firmado Por:

**Raquel Aya Montero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c782140ebc249c849d4e24b8d7e531acb2470daca2902a1efc26614d52d6cdc  
Documento generado en 24/05/2022 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 100328

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 24-05-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 08-06-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Orlando Sanchez

**CC:** 100220260

**TD:** 83106

**HUELLA DACTILAR:**



CSANO NOTIFICACION

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2007-80650-00 (NI 120927)
Condenado	: PEDRO MORALES ROLDAN
Identificación	: 1002738
Falladores	: JUZGADO 52 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Decisión	: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CRA 17 A NO. 75-40 SUR DE BTA Y/O CLL 75 A SUR NO 16 DE BOGOTÁ D.C. TEL 3174997103

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Por efecto del control de penas que se ejerce en este despacho, de oficio se procede a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **PEDRO MORALES ROLDÁN** quien se encuentra recluso bajo el régimen de la prisión domiciliaria.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de doscientos cuatro (204) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por nueve (9) años y el pago de noventa (90) smmlmv por perjuicios que, por el delito de tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal impuso el Juzgado 52° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a **PEDRO MORALES ROLDÁN** en sentencia de 25 de junio de 2008, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de octubre de 2008.

En auto del 23 de enero de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias, Meta, le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual aportó póliza judicial número 17-41-101053259 y firmó acta de compromisos el 20 de febrero de 2015.

Por cuenta de esta actuación el penado está privado de la libertad desde el 20 de julio de 2007 hasta la fecha y a su favor se reconocieron las siguientes redenciones punitivas.

PROVIDENCIA	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
19-08-2009	03	16
23-06-2011	05	27
27-01-2012	03	03
17-09-2012	01	12
05-12-2012	02	00
31-07-2013	03	14
10-07-2014	05	27
<b>TOTAL</b>	<b>25 MESES - 9 DÍAS</b>	

**LA SOLICITUD**

Dada la inminencia del cumplimiento total de la sanción, el Juzgado procede, de manera oficiosa, a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**EL CASO CONCRETO**

**1° De la pena cumplida:**

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración la data en que **PEDRO MORALES ROLDÁN** ha tenido restringida la libre locomoción por cuenta de este proceso, es decir, lo que va corrido desde el 20 de julio de 2007 hasta la fecha, de donde se desprende que ha purgado físicamente ciento setenta y ocho (178) meses y catorce (14) días, tiempo que se discrimina así:

2007 ----- 05 meses - 12 días ✓  
2008 ----- 12 meses - 00 días ✓  
2009 ----- 12 meses - 00 días ✓  
2010 ----- 12 meses - 00 días ✓  
2011 ----- 12 meses - 00 días ✓  
2012 ----- 12 meses - 00 días ✓  
2013 ----- 12 meses - 00 días ✓  
2014 ----- 12 meses - 00 días ✓  
2015 ----- 12 meses - 00 días ✓  
2016 ----- 12 meses - 00 días ✓  
2017 ----- 12 meses - 00 días ✓

2018 ----- 12 meses - 00 días  
2019 ----- 12 meses - 00 días  
2020 ----- 12 meses - 00 días  
2021 ----- 12 meses - 00 días  
2022 ----- 05 meses - 02 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los veinticinco (25) meses y nueve (9) días reconocidos como redención punitiva, para un descuento total de **DOSCIENTOS TRES (203) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**.

Entonces, como **PEDRO MORALES ROLDÁN** fue condenado a doscientos cuatro (204) meses de prisión, se colige le restan siete (7) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que, desde ahora y por economía procesal, se dispondrá su liberación, por cuenta de este proceso, con efectividad a partir del próximo nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se impone expedir la respectiva boleta de libertad para ante las directivas del COMEB «La Picota», la cual deberá materializarse en la data en mención y previa verificación por parte de los funcionarios del reclusorio de que **MORALES ROLDÁN** no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser dejado a su disposición.

### 2° De la rehabilitación:

Dado que la pena privativa de la libertad concurrirá en su integridad con la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación, en lo que a este diligenciamiento respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, pero a partir del próximo nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

### 3° Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

3.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la

Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3- A través de la oficina de sistemas de la dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data* de **PEDRO MORALES ROLDÁN**.

3.4- Devuélvase al sentenciado la póliza judicial 17-41-101053259, debiendo quedar una copia en el expediente.

3.5- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD** de **PEDRO MORALES ROLDÁN** por cuenta de esta actuación **A PARTIR DEL NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en que operará el cumplimiento total de la pena irrogada en este proceso.

**SEGUNDO: EXPEDIR** la respectiva boleta de libertad para ante las directivas de la penitenciaría «La Picota», con la advertencia de que en caso de que **MORALES ROLDÁN** sea requerido por otra autoridad judicial, deberá ser dejado a su disposición.

**TERCERO: DECRETAR** la extinción de la pena accesoria y la consecuente rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor de **PEDRO MORALES ROLDÁN** a partir del próximo nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme lo anotado en precedencia.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad judicial **DESE CUMPLIMIENTO** a los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la sección denominada «*otras determinaciones*».

**QUINTO:** ENVIAR copia de este auto a la penitenciaría «La Picota» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del penado.

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO  
JUEZ**

Pedro Morales Zoldan  
1002 738 Boy.  
9 Junio 2022.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Pcnas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado N°
18 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2007-04222-00 (NI 120982)
Condenado	: JHON FREDY MONTAÑO SANCHEZ
Identificación	: 1075651422
Falladores	: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho para efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS** deprecado en favor de **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ**, conforme con la documentación aportada por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «La Picota».

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este despacho ejecuta la pena acumulada de doscientos dieciséis (216) meses de prisión<sup>1</sup> que, por homicidio agravado y lesiones personales, impusieron los Juzgados 12 Penal del Circuito y 9° Penal Municipal, ambos con funciones de conocimiento, a **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ**, de conformidad con las sentencias de 2 de abril y 6 de noviembre de 2008, respectivamente.

Por cuenta de la actuación acopiada, el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 4 de enero de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 13 de marzo de 2019, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva por trabajo y/o estudio:

<sup>1</sup> Amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y el pago de 34,6 S.M.L.M.V. por concepto de multa.

<sup>2</sup> Data en la cual cobró ejecutoria la decisión por cuyo medio se revocó la prisión domiciliaria otorgada.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 802e8ae0602fb173e9a97b4999d5881b2c2b7aafcf5f26f592599b95fb11808**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P.1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 120982

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 18-05-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-06-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan montano

**CC:** 1075651422

**TD:** 84327

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2007-04222-00 (NI 120982)
Condenado	: JHON FREDY MONTAÑO SANCHEZ
Identificación	: 1075651422
Falladores	: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho para efecto de decidir lo que en derecho corresponda en torno al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS** deprecado en favor de **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ**, conforme con la documentación aportada por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «*La Picota*».

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este despacho ejecuta la pena acumulada de doscientos dieciséis (216) meses de prisión<sup>1</sup> que, por homicidio agravado y lesiones personales, impusieron los Juzgados 12 Penal del Circuito y 9° Penal Municipal, ambos con funciones de conocimiento, a **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ**, de conformidad con las sentencias de 2 de abril y 6 de noviembre de 2008, respectivamente.

Por cuenta de la actuación acopiada, el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 4 de enero de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 13 de marzo de 2019, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva por trabajo y/o estudio:

<sup>1</sup> Amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y el pago de 34,6 S.M.L.M.V. por concepto de multa.

<sup>2</sup> Data en la cual cobró ejecutoria la decisión por cuyo medio se revocó la prisión domiciliaria otorgada.

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
16-03-2010	01	02
10-05-2010	02	04
22-08-2011	05	26
15-06-2012	03	03
18-01-2013	02	00
26-11-2013	03	01
20-06-2014	03	17
26-02-2015	03	12
22-07-2021	05	15
30-11-2021	01	23
18-01-2022	01	20
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>03</b>

El 26 de febrero de 2015, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta) le otorgó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal; sustituto que fue rescindido por este despacho mediante providencia de 1º de noviembre de 2018, por lo que al cobrar firmeza tal determinación se libraron las respectivas ordenes de captura, mismas que se hicieron efectivas solo hasta el 13 de marzo de 2019 por efectivos de la Policía Metropolitana de esta ciudad capital, por lo que fue nuevamente recluido en la Penitenciaría de Bogotá «La Picota».

### CONSIDERACIONES

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, complementado por el Decreto 232 de 1998, consagra un beneficio administrativo consistente en un permiso de hasta 72 horas que se concede al condenado para que salga del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

Es atribución de los directores de cada centro de reclusorio estudiar la viabilidad de la solicitud como se establece del contenido del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997, sin embargo, la Ley 600 de 2000 condicionó el otorgamiento a la aprobación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de conformidad con el ordinal 5º del artículo 79 cuando la solicitud del beneficio administrativo suponga modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal e indicó:

*En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.*

*Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatare, y deben estar previamente definidas en la ley. Por ende, la denominación de estos beneficios como administrativos no supone una competencia de estas autoridades para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio entre otros.*

*En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta*

*ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios este sujeto a su aprobación.*

*Ahora bien, la preservación del principio de legalidad en la ejecución de la condena no siempre constituye la causa de toda modificación en las condiciones de su ejecución. En el caso de los beneficios administrativos ello es así, pues se trata de la verificación individual del cumplimiento de condiciones inherentes al proceso, y por lo tanto endógenas. Sin embargo, las condiciones en que una persona cumpla una condena pueden modificarse por razones exógenas, es decir, ajenas a las condiciones individuales en las que la está cumpliendo. Así, por ejemplo, cuestiones relacionadas con la administración del sistema carcelario o de centros penitenciarios específicos pueden motivar la decisión de trasladar una persona reclusa a otro centro, o en general, de modificar algunos aspectos que tienen que ver con la reclusión, y en tal medida es razonable que las autoridades penitenciarias puedan disponer lo necesario para cumplir con tales cometidos.*

*Con todo, a pesar de que la modificación no proceda como consecuencia de cuestiones endógenas inherentes a la ejecución de la condena, algunas de tales modificaciones pueden afectar condiciones relevantes a la legalidad de la pena, que estén reservadas al juez de ejecución de conformidad con el ordenamiento penal y penitenciario. Es en estos casos cuando se afecten condiciones de la ejecución que afecten la legalidad de la condena y que estén reservadas al juez, debido a la necesidad de preservar el principio de legalidad es que está establecido el requisito de aprobación de las propuestas por parte de las autoridades penitenciarias (sentencia C-312 de 30 de abril de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil).*

No hay duda que las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta previstos por la Ley 65 de 1993 deben ser objeto de aprobación o aprobación por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad asignado o el que cumpla sus funciones conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Los requisitos del permiso de hasta por 72 horas están determinados en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el

Decreto 232 de 1998, y su finalidad es preparar al condenado para la vida en sociedad, mediante su resocialización, la cual se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para lo último se ha diseñado un sistema de carácter progresivo, que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 divide en fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad, período abierto y de confianza, cada una responde a la situación personal del condenado y para lo que las autoridades carcelarias están en la obligación de estudiar el caso particular en orden a establecer en cuál se encuentra y disponer las medidas administrativas pertinentes, como el permiso hasta de 72 dos horas previsto en el artículo 147 cuando se trate de condena inferiores a 10 años así:

*La Dirección del Instituto Nacional penitenciario y carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que se reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el 70 % de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de resorte de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*

Ahora, si se trata de condenas superiores a 10 años, además de los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 (esto es, estar la fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta y no tener requerimiento de ninguna autoridad judicial), se deben tener en cuenta las exigencias del artículo 1° del Decreto 232 de 1998 a saber:

*1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

*2.- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*

*3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

*4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y,*

*5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

El beneficio administrativo exige que las autoridades penitenciarias se cercioren también sobre las circunstancias bajo las que se va a hacer efectivo el mismo, lo que se deduce del texto normativo.

### **EL CASO CONCRETO**

Como **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ** redime pena acopiada de doscientos dieciséis (216) meses de prisión, es decir, dieciocho (18) años, para accederse a la gracia administrativa es preciso que se reúnan todas las exigencias que se acaban de anotar.

El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 4 de enero de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2018 y nuevamente desde el 13 de marzo de 2019 hasta la fecha, por lo que lleva ciento treinta y un (131) meses y veintiséis (26) días, que sumados a los treinta y tres (33) meses y tres (3) días reconocidos por redención, arrojan un resultado de **DOSCIENTOS TRES (203) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, tiempo superior a la tercera parte de la pena acumulada impuesta (72 meses), con lo que este requisito objetivo se cumple, según se detalla a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2008	11	28
2009	12	00
2010	12	00
2011	12	00
2012	12	00
2013	12	00
2014	12	00
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	11	28
2019	09	19
2020	12	00
2021	12	00
2022	04	18
Descuento físico	170	03
Redenciones	33	03
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>203</b>	<b>06</b>

También, concurren las exigencias de encontrarse clasificado en fase de mediana seguridad, pues a la misma fue promovido el 12 de marzo de 2013 con acta 148-011-2013 del Consejo de Evaluación y tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario «La Picota», así como de no tener requerimientos vigentes por cuenta de otras autoridades judiciales, pues debido al certificado de antecedentes allegado por las autoridades penitenciarias, se observa que las únicas anotaciones vigentes que figuran en su contra corresponden a los procesos acumulados en la presente causa y figuró negativo *“respecto a circulares a nivel internacional...Sic”*.

Ahora bien, en cuanto al requisito de haber desarrollado actividades productivas durante todo el tiempo de reclusión, debe decirse que el penado redimió la pena impuesta a partir del mes de junio de 2008 y hasta el mes de diciembre de 2014 y, pese a que con posterioridad a dicho lapso no descontó, ello obedeció a que ya no se encontraba purgando su condena en reclusión intramural sino en virtud a la concesión de la prisión domiciliaria otorgado por auto del 26 de febrero de 2015, aunque fuera revocada con posterioridad, empero, inmediatamente retomó la redención en el mes de abril de 2019 cuando regresó al penal siendo a partir de ese momento constante su redención y con buenas calificaciones, de ahí que sea válido

afirmar que aun cuando **MONTAÑO SÁNCHEZ** omitió realizar labores productivas para efectos de redención punitiva bajo el régimen de la prisión domiciliaria e incluso faltó a las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, a su regreso al penal se interesó inmediatamente por reiniciar las actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza con miras a fortalecer su proceso de resocialización.

En cuanto al comportamiento observado durante el cautiverio, se aprecia que la conducta del penado en la mayoría de oportunidades ha sido valorada como ejemplar y en menor medida buena y de ello da cuenta la cartilla biográfica y la calificación histórica de conducta que se adjuntaron con la propuesta.

Adicionalmente, en contra del sentenciado no se reportan sanciones disciplinarias como se desprende de las certificaciones y la cartilla biográfica aportadas y por otro lado, el inmueble donde se cumpliría el permiso fue verificado por el área de Atención y Tratamiento del establecimiento de reclusión, llevándose a cabo entrevista con María Evangelina Montaña, quien manifestó estar dispuesta a recibir al penado en la Calle 192 B número 1-19 Sur barrio Vista Hermosa de Bogotá.

Finalmente, en cuanto al intento de fuga al que se aludió en el proveído del 22 de abril de 2021 por cuyo medio se improbo la propuesta del beneficio administrativo de hasta 72 horas, debido a que **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ** se evadió del inmueble donde cumplía la prisión domiciliaria en por lo menos dos (2) oportunidades a tal punto que se revocó el sustituto el 1 de noviembre de 2018 y fue necesario expedir orden de captura para su retorno al establecimiento penitenciario, en esta instancia de la ejecución de la pena existen elementos de juicio favorables a **MONTAÑO SÁNCHEZ** conducentes a albergar la idea que de brindársele una nueva oportunidad por parte de la Judicatura no pondrá en riesgo el cumplimiento de la pena y la sociedad, entre ellos, el prolongado tiempo de privación de la libertad que al día de hoy acredita y el proceso de resocialización que viene adelantando en el reclusorio.

En ese orden de ideas, considera el despacho que en el asunto objeto de análisis se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998, por lo que se imparte aprobación a la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas formulada por las directivas de la penitenciaría «La Picota» a favor de **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ**, siempre que a la fecha

de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, aclarando que de otorgarse la prebenda, deberá remitirse copia del acto administrativo que así lo disponga.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta de por 72 horas, formulada por las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá «La Picota» a favor del interno **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ** siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal que excluya el disfrute del mismo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director del mencionado establecimiento de reclusión que una vez emita el acto administrativo en que materialice el aludido beneficio, allegue copia a este Juzgado.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta determinación al reclusorio para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del interno.

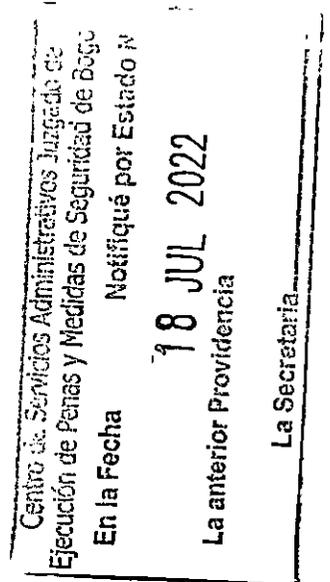
**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero**  
Juez

Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e8ae0602fb173e9a97b4999d5881b2c2b7aafccf5f26f592599b95fb11808**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P.1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 120982

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.:** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 18-05-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-06-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon montano

**CC:** 1075651422

**TD:** 84327

**HUELLA DACTILAR:**



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-028-2007-04222-00 (NI 120982)
Condenado	: JHON FREDY MONTAÑO SANCHEZ
Identificación	: 1075651422
Falladores	: JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

De oficio se pronuncia el despacho en torno a la concesión o no del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena acumulada de doscientos dieciséis (216) meses de prisión<sup>1</sup> que, por homicidio agravado y lesiones personales impusieron los Juzgados 12 Penal del Circuito y 9º Penal Municipal, ambos con funciones de conocimiento, a **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ**, de conformidad con las sentencias de 2 de abril y 6 de noviembre de 2008, respectivamente.

Por cuenta de la actuación acopiada, el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 4 de enero de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 13 de marzo de 2019, habiéndose reconocido a su favor la siguiente redención punitiva por trabajo y/o estudio:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
16-03-2010	01	02

<sup>1</sup> Amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y el pago de 34,6 S.M.L.M.V. por concepto de multa.

<sup>2</sup> Data en la cual cobró ejecutoria la decisión por cuyo medio se revocó la prisión domiciliaria otorgada.

10-05-2010	02	04
22-08-2011	05	26
15-06-2012	03	03
18-01-2013	02	00
26-11-2013	03	01
20-06-2014	03	17
26-02-2015	03	12
22-07-2021	05	15
30-11-2021	01	23
18-01-2022	01	20

El 26 de febrero de 2015 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le otorgó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal; sustituto que fue rescindido por este despacho mediante providencia de 1° de noviembre de 2018, por lo que al cobrar firmeza tal determinación se libraron las respectivas órdenes de captura, mismas que se hicieron efectivas solo hasta el 13 de marzo de 2019 por efectivos de la Policía Metropolitana de esta ciudad capital, por lo que nuevamente recluso en la Penitenciaría de Bogotá «La Picota».

### **EL CASO CONCRETO**

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el presente asunto, revisada la actuación no se observa que **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ** hubiere aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

*La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.*

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del

director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.  
(Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, por ahora, no se concederá a **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «*La Picota*» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a efectos de realizar el estudio pertinente respecto de la libertad condicional.

## **2. Cuestión final**

Por último, se dispone oficiar al Juzgado 9 Penal Municipal y 12 Penal del Circuito, ambos con Función de Conocimiento de Bogotá para que se sirvan informar si se dio inicio o no al incidente de reparación integral en contra de **MONTAÑO SÁNCHEZ**, allegando las respectivas constancias del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JHON FREDY MONTAÑO SÁNCHEZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al director de la penitenciaría *La Picota* a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite denominado “*cuestión final*”.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio *La Picota*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha      Notifiqué por Estado N°  
**18 JUL 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Raquel Aya Montero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 001 De Penas Y Medidas**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aaf8cbc0401c24572b89d24478d75e4613ef72712ed558f5de147c74cbfd65**

Documento generado en 19/05/2022 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 120 982

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  \_\_\_\_\_ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 18-05-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-06-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon montano

**CC:** 1045 651 422

**TD:** 84327

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2006-04629-00 (NI 121888)
Condenado	: OSCAR ANDRES MALAGON RAMOS
Identificación	: 79923641
Falladores	: JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD POR PENACUMPLIDA
Reclusión	: PRESO EN LA URI PUENTE ARANDA POR EL ASUNTO 2021-00011 JDO 42 PENAL DEL CTO DE BTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **ÓSCAR ANDRÉS MALAGÓN RAMOS**, de conformidad con la petición que en ese sentido presentó.

**ANTECEDENTES**

**ÓSCAR ANDRÉS MALAGÓN RAMOS** fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 2 de octubre de 2007 a la sanción de doscientos veinte (220) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado, decisión confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de diciembre siguiente.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad entre el 20 y el 25 de diciembre de 2007 y nuevamente desde el 2 de abril de 2008 hasta el 31 de enero de 2019.

A su favor se ha reconocido la siguiente redención punitiva:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
24-12-2009	05	01
02-09-2010	02	00

*[Handwritten Signature]*

79923641



08-04-2011	02	02
26-08-2011	02	03
26-04-2012	02	02
10-05-2013	04	13
26-09-2014	06	01
17-03-2015	06	01
10-08-2015	03	03
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>26</b>

En providencia de 6 de septiembre de 2018 esta agencia judicial le revocó la prisión domiciliaria con que había sido agraciado **MALAGÓN RAMOS**, decisión que fue objeto de los recursos de ley y mediante auto del 31 de enero de 2019 el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá confirmó la decisión del 6 de septiembre de 2018.

Luego, se tuvo noticia que **ÓSCAR ANDRÉS MALAGÓN RAMOS** fue capturado el 20 de octubre de 2020 y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario dentro de la actuación 11001610000020210001100 que corresponde a la ruptura procesal de la causa 11001610165320198023900 y actualmente continúa privado de la libertad a órdenes del Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

### LA SOLICITUD

**MALAGÓN RAMOS** deprecó la libertad por pena cumplida con fundamento en los lapsos en los que ha estado privado de la libertad dentro del proceso de la referencia y la redención punitiva que se le reconoció.

### EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración las datas en las cuales el sentenciado ha estado privado de la libertad, es decir, del 20 y el 25 de diciembre de 2007, desde el 2 de abril del 2008 al 31 de enero de 2019, de donde se desprende que purgó físicamente ciento treinta (130) meses y seis (6) días discriminados así:

AÑO	MESES	DÍAS
2007	00	06
2008	08	29

2009	12	00
2010	12	00
2011	12	00
2012	12	00
2013	12	00
2014	12	00
2015	12	00
2016	12	00
2017	12	00
2018	12	00
2019	01	01

---

<b>DESCUENTO</b>	<b>130</b>	<b>06</b>
------------------	------------	-----------

Al anterior guarismo deben adicionarse los treinta y dos (32) meses y veintiséis (26) días que se han reconocido como redención de pena para un total de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y DOS (2) DÍAS**, entonces como **ÓSCAR ANDRÉS MALAGÓN RAMOS** descuenta pena de doscientos veinte (220) meses de prisión, se colige aún le restan cincuenta y seis (56) meses y veintiocho (28) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

## **2. Cuestión final**

Cuando quiera que actualmente **ÓSCAR ANDRÉS MALAGÓN RAMOS** se encuentra preso a órdenes del Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el asunto 2021-00011, se dispone oficiar nuevamente a ese despacho judicial para que una vez cesen los motivos de la privación de la libertad de **MALAGÓN RAMOS** en el diligenciamiento 2021-00011, sea puesto a disposición de esta célula judicial por ser requerido para cumplir el faltante de la pena irrogada en el expediente de la referencia -2006-04629 NI 121888-.

Por último, en virtud que el sentenciado presentó recurso de apelación en contra del auto del 6 de septiembre de 2018 que le negó la libertad condicional, el cual fue concedido por este Juzgado Ejecutor el 17 de enero de 2019 y el Centro de Servicios Administrativos remitió la actuación el 12 de febrero siguiente a través del oficio 940 al Juzgado Fallador a fin de que resolviera la alzada sin que a la fecha arribe la decisión adoptada, se dispone librar comunicación al Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Bogotá para que se sirva informar le estado del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida **ÓSCAR ANDRÉS MALAGÓN RAMOS** de conformidad con lo brevemente indicado.

**SEGUNDO: ENVIAR** copia de esta determinación a la URI Puente Aranda para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero**  
Juez

Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

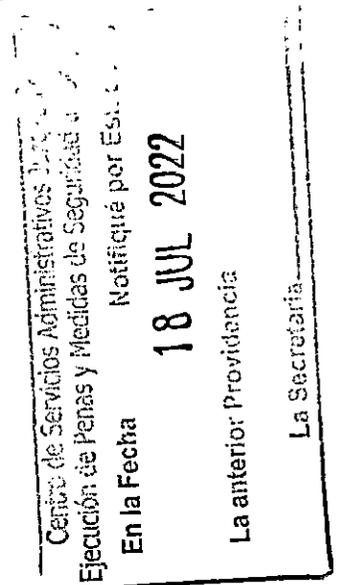
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333e3d6d87d3dfd59ab98adba7c9884493ee0770e424a86910b3261db1a77ec3**

Documento generado en 25/03/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>







CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

NUMERO INTERNO 40890 JUZGADO: 001  
No. único de radicación: 110016000019201806943  
Condenado(a): CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO  
C.C. No. 32240456  
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Pena: 16 AÑOS 00 MESES 00 DIAS  
Fecha de sentencia: 22 de febrero de 2019.

En atención a requerimiento allegado mediante auto de 22 de junio de 2022, me permito informar que realizada una búsqueda exhaustiva de la providencia del 28 DE AGOSTO DE 2019 por medio de la cual se niega redosificación de la pena a la condenada CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO, se encontró en el paquete de autos fijados por estado del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 con sello de fijación, pero revisado el sistema de gestión siglo XXI no se encuentra anotación de la misma.

De acuerdo a lo anterior la suscrita el 18 DE JULIO DE 2022, fija por estado auto del 28 DE AGOSTO DE 2019 y rinde el presente informe para lo que el despacho estime pertinente.

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ  
SECRETARIA

410890

4

Ejecución de Sentencia : 11001600001920180694300 (NI 40890)  
 Condenado : Claudia Milena Lora Londoño  
 Identificación : 32.240.456  
 Fallador : Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento  
 Delito : Hurto calificado agravado  
 Decisión : No redosifica pena  
 Reclusión : Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de redosificar la sanción impuesta a **CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este juzgado ejercer el control de legalidad de la ejecución de la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO** el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 22 de febrero de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada viene privada de la libertad desde el 20 de septiembre de 2018 sin que a su favor se reconozca descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

**LA SOLICITUD**

El juzgado examinará si es posible redosificar, con base en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal introducido recientemente por la Ley 1826 de 2017, la condena irrogada en la presente ejecución de pena, tal como lo solicita la penada **CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO**.

**CONSIDERACIONES**

El principio de legalidad, como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 200 y 906 de 2004 e indica que *«nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*, es decir que, en principio, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, de adoptar *«las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan»* para lo cual debe aplicar la normativa que estuviere rigiendo al momento de la comisión de la conducta punible pues, en términos generales, los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo que respecta al *quantum* de la condena impuesta, por virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual *«en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*

Tal forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad. La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en rigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder le reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que «la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable», esta disposición, que tiene la condición de «norma rectora», es de obligatoria aplicación y prevalece «sobre cualquier otra disposición» del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibídem.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafúr Gálvis, dijo:

*El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene provisiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.*

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

### EL CASO CONCRETO

Se estudia la posibilidad de readecuar la sanción impuesta **CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO**, ello con fundamento en el novísimo artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, introducido por la Ley 1826 de 2017, según el cual:

*Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la*

*manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.*

Como es apenas lógico, por virtud del principio de especificidad, la anterior disposición es susceptible de aplicarse únicamente con relación a las conductas punibles sobre las cuales sea posible acudir al «procedimiento penal abreviado», valga decir aquellas consagradas en el artículo 534 ibídem:

*El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; actos de discriminación (C.P. Artículo 134A), hostigamiento (C.P. Artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241); numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

*Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo...*

Como quedó dicho en el acápite de los antecedentes procesales, **LORA LONDOÑO** fue condenada a setenta y dos (72) meses de prisión, al haber sido hallada responsable del delito de hurto calificado agravado, conducta punible contenida en los artículos 239 (del hurto), inciso 2° (cuando la cuantía no supera los 10 SMMLV), 240 inciso 2 (calificado por haber sido cometido con violencia sobre las personas) y 241 numerales 10 y 11 (agravado por la participación plural de sujetos activos y en medio de transporte público).

Revisada detenidamente la actuación se aprecia que, en efecto, dicho proceso fue adelantado durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011, terminando anticipadamente debido a la aceptación anticipada de culpabilidad en la audiencia de formulación de acusación, por lo que en principio la sanción podría ser susceptible de readecuación.

No obstante, de la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado 7° Penal Municipal de Conocimiento, se aprecia que, en este caso, se atribuyó a **MANRIQUE JARABA** la circunstancia de agravación específica contemplada en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal que indica:

*La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. (Subrayas del Juzgado)

Tal cual se indicó, las rebajas por aceptación de cargos consagradas en el canon 539 recientemente introducido al estatuto adjetivo penal, aplican única y exclusivamente para aquellas conductas sobre las cuales sea posible acudir al procedimiento abreviado, es decir las contempladas en el artículo 534 *ejusdem*, así lo indicó en reciente pronunciamiento la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá:

5.2.2.- Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017...

(...)

5.2.4.- Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para las conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe

*duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable (sentencia de 19 de septiembre de 2017, rad. 2014-08485, M. P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno).*

Dentro del catálogo del artículo 534 del Código Penal claramente se estipuló que, en tratándose del delito de hurto, únicamente sería susceptible de ser enjuiciado a través del procedimiento abreviado, aquel al que se le hubiera deducido alguna de las circunstancias de agravación de aquellas consagradas en los numerales del 1 al 10 del artículo 241 *ibidem*.

De manera que como el dispositivo amplificador del tipo penal que se atribuyó a **LORA LONDOÑO** fue el contemplado en el numeral 11 del mencionado *canon*, en su caso particular no era posible aplicarse el trámite simplificado recientemente introducido por la Ley 1826 de 2017 y en ese orden de ideas no puede efectuarse la readecuación punitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena impuesta a **CLAUDIA MILENA LORA LONDOÑO** por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Ejecución de Penas  
y medidas de Seguridad de Bogotá D.C

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C

hoy notifique personalmente el contenido de la anterior

providencia Representante del Ministerio

El Notificado *[Firma]*

La Secretaria

**RAQUEL AYA MONTERO**  
JUEZ

En la Fecha

**25 SET. 2019**

La anterior Providencia

La Secretaria

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha **18 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria

32240 456 \*  
\* *Clayton W. Moore for London* \*  
a epuapioq uoluoq q' epuapioq auuauq auuauq  
47-00-11  
VLOSOD 771-01101 IF 704 1000000 000000 000  
ED 300,000 000000 000000 000000 000000 000000